

IEE/PES/004/2018

No. de Oficio: IEE/SE/1859/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de mayo de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/004/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. El denunciante C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" solicitó medida cautelar para que fuera ordenado el retiro de la propaganda electoral denunciada, determinándose por esta Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, proponer al Consejo General de este Instituto las medidas cautelares solicitadas por las razones contenidas en el referido acuerdo, mismas que se tienen por reproducidas en el presente oficio, en obviedad de repeticiones.



Derivado de lo anterior, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución CG-R-18/18, mediante la cual se ordenó a los denunciados el retiro de la propaganda electoral denunciada; resolución de la que se agregó copia certificada a los autos de Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Es preciso señalar a este Tribunal, que en la substanciación del presente procedimiento, se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva las siguientes diligencias:

- a) En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho el suscrito ordené al Licenciado Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar que constatará, en ejercicio de la función delegada de Oficialía Electoral, la existencia de la propaganda denunciada por el C. Fernando Aguilera Lesprón; lo anterior quedó plasmado en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave

Clave a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01(449) 910 00 08

JAR

www.iecegs.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

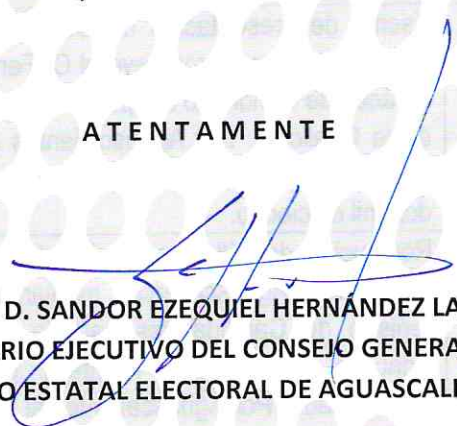
				Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	
X				Cedula de Notificación Personal de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y Lic. Javier Acevedo Rodríguez en su carácter de Notificador por parte del IEE en Aguascalientes.	7
X				Cedula de Notificación Personal de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y Lic. Javier Acevedo Rodríguez en su carácter de Notificador por parte del IEE en Aguascalientes.	7
X				Cedula de Notificación Personal de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por el C. Pedro Julio Pasillas García, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y la C. Daniela Fernández Gutiérrez en su carácter de Notificadora por parte del IEE en Aguascalientes.	7
		X		De la Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Lic. Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar en carácter de delegado de la Función de Oficialía Electoral, Certificación de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	5
		X		De la Resolución del Consejo General del Instituto estatal Electoral, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador Identificado con el Número IEE/PES/004/2018	10
X				Cedula de Notificación Personal de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y Lic. Javier Acevedo Rodríguez en su carácter de Notificador por parte del IEE en Aguascalientes.	1
X				Cedula de Notificación Personal de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, signada por el C. Pedro Julio Pasillas García, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y el C. Leonardo Antonio Sánchez Saldívar en su carácter de Notificador por parte del IEE en Aguascalientes.	1
X				Cedula de Notificación por Estrados de fecha cuatro de mayo de dos	6

IEE/OE/017/2018, de la cual se agregó una copia certificada a los autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

- b) El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite la denuncia de mérito, integrándose al Procedimiento Especial Sancionador al Partido Revolucionario Institucional, pues se advirtió que la resolución que en su momento se dicte por Ustedes, pudiera pararle perjuicio en su esfera jurídica.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/PES/SE/1859/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se remite a este Tribunal el Expediente IEE/PES/004/2018, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes	2
X				Escrito de presentación de Demanda de Procedimiento Especial Sancionador, que promueve el C. Fernando Aguilera Lesprón en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al Distrito Electoral Local Número XII, con fecha de recepción del día dos de mayo de dos mil dieciocho.	6
	X			Resolución del XII Consejo Distrital Electoral Del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de Candidaturas para la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición Denominada "Por Aguascalientes al Frente", en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.	11
	X			Fotografías de bardas pintadas	3
X				Razón por la que se tiene recibida la denuncia por el C. Fernando Aguilera Lesprón en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al Distrito Electoral Local Número XII, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes	1
X				Cedula de Notificación por Estrados de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	2
X				Escrito de Admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al Distrito Electoral Local Número XII, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el M. en D. Sandor Ezequiel	7



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes.	
X			Cedula de Notificación Personal de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signada por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en carácter de con quien se entiende la diligencia, y Lic. Víctor Miguel Dávila Leal en su carácter de Notificador por parte del IEE en Aguascalientes.	1
X			Escrito de Audiencia de Pruebas y Alegatos de Fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el C. Fernando Aguilera Lesprón, por el Lic. Víctor Miguel Dávila Leal, por el C. Pedro Julio Pasillas García y el Lic. Javier Acevedo Rodríguez.	10
X			Escrito de Cumplimiento por parte de la Lic. Elsa Amabel Landín Olivares, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por la misma.	2
	X		Fotografías de bardas, con un periódico el Sol del Centro.	3
X			Escrito de contestación de Alegatos por parte de la Lic. Elsa Amabel Landín Olivares, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por la misma, en su calidad de Candidata a Diputada Propietaria por el Distrito electoral Uninominal XII por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender el en Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.	7
		X	Que certifica a la Lic. Elsa Amabel Landín Olivares como Candidata a Diputada Propietaria por el Distrito electoral Uninominal XII por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender el en Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, certificación por parte del M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes, a la fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.	1
	X		De la hoja uno a la trece de veintiún hojas, del contrato de pinta de bardas, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Norma Esparza Herrera, en su carácter de apoderada Legal del PRI y responsable de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", el C. Jesús David Vega Jiménez, como prestador de servicios, la C.P. Nancy Paola Gómez Figueroa como Secretaria de Finanzas del comité Directivo Estatal del PRI y el C. Juan Pablo Murillo Ramírez	13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

			en su carácter de Enlace Financiero.	
X			Escrito de presentación de contestación con motivo de queja Electoral, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho signado por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional.	1
X			Escrito de contestación con motivo de queja Electoral, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho signado por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional.	5
X			Escrito de Presentación de Alegatos por parte del C. Fernando Aguilera Lesprón, recibido a la fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el mismo.	2
	X		De las Credenciales para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral de los Ciudadanos, Pedro Julio Pasillas García y Fernando Aguilera Lesprón.	1
X			Informe Circunstanciado de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho respectivo del expediente IEE/PES/004/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE de Aguascalientes	2
			Escrito por el cual se remite copia certificada del contrato de pinta de bardas, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Norma Esparza Herrera, en su carácter de apoderada Legal del PRI y responsable de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", el C. Jesús David Vega Jiménez, como prestador de servicios, la C.P. Nancy Paola Gómez Figueroa como Secretaria de Finanzas del comité Directivo Estatal del PRI y el C. Juan Pablo Murillo Ramírez en su carácter de Enlace Financiero. De fecha de recepción siete de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Rebeca Patricia Arteaga Rico, en su carácter de representante Propietaria del Consejo Distrital Uninominal Local XII del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes.	1
		X	Copia certificada del contrato de pinta de bardas, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por Norma Esparza Herrera, en su carácter de apoderada Legal del PRI y responsable de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", el C. Jesús David Vega	13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

				Jiménez, como prestador de servicios, la C.P. Nancy Paola Gómez Figueroa como Secretaria de Finanzas del comité Directivo Estatal del PRI y el C. Juan Pablo Murillo Ramírez en su carácter de Enlace Financiero, certificación por parte del Lic. y M. en D. Ciro Silva Murguía, Notario Público Numero Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes.	
Total					138

(172)

Fecha: 8 de mayo de 2018.

Hora: 13:30 horas.

Juan Reynaldo
Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

CE 12 413



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO ÓRGANO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES COMO ÓRGANO RESOLUTOR

Oficial de Partes

Jose Luis Alvaroz
Carolina Jara

~~a) se anexa copia simple de resolución del conseo XII en 21 fojas por un lado~~

FERNANDO AGUILERA LESPRON, mexicano, con el carácter de Candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al distrito electoral local uninominal número XII, mismo que tengo debidamente reconocido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Diego Rivera 411, fraccionamiento Lomas de Santa Anita de esta ciudad de Aguascalientes, ante este órgano sustanciador, comparezco para exponer;

b) se anexa foto copia a color por un lado

ANEXOS AL

REVERSO

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252, 259, 268 fracción III y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a promover el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** previsto por los artículos referidos, en contra de la Candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional al distrito electoral uninominal número XII y actual diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del mismo distrito, ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, por los actos que se narrarán en el cuerpo del presente escrito.

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se expresa lo siguiente

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Fernando Aguilera Lesprón, con el carácter que tengo debidamente reconocido por esta autoridad electoral y cuya identidad se acredita con copia de credencial de elector anexa a la presente.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Diego Rivera 411, fraccionamiento Lomas de Santa Anita de esta ciudad de Aguascalientes

III. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD

Adjunto a la presente se agrega copia simple del oficio identificado con el número CDE-XII-R-04/18 que contiene la RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES y de cuya resolución se advierte la validez del registro de un servidor, FERNANDO AGUILERA LESPRÓN como candidato a diputado local por el distrito uninominal de referencia, acreditando en este mismo acto el interés que tengo para reclamar el presente asunto.

IV. NARRACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA AFECTACIÓN O AGRAVIO AL SUSCRITO POR PARTE DE LA DENUNCIADA Y SU VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 244 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE REFERENCIA, RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

78 MAY - 2 10:07 HS

1.- En fecha 27 de abril del año en curso, mediante aviso que me hicieran llegar vía electrónica a través de fotografías tomada el día 26 de abril, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento respecto de diversas situaciones relativas a propaganda existente en el territorio que comprende el distrito electoral uninominal local XII de Aguascalientes, en apoyo a la candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional, Elsa Amabel Landín Olivares.

La propaganda mencionada se hace consistir en diversas bardas promocionales en el territorio del distrito, de las que se advierte el nombre Elsa Amabel, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "Diputada Distrito XII", promocionando con signos inequívocos la candidatura de Elsa Amabel Landín Olivares, en un tiempo que no es el que corresponde al periodo oficial de campañas anunciado por esta autoridad electoral administrativa.

Las referidas bardas se encuentran ubicadas en los domicilios siguientes

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en el fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 Sur de la colonia Cumbres III.

Esto es, en fecha 27 de abril, sin poderse precisar con exactitud desde cuándo, la candidata del PRI se encuentra realizando propaganda en el distrito electoral, fuera del periodo de campaña oficial que comienza hasta el 14 de mayo del año 2018. Además, este ocuro solo refleja algunas de las bardas, sin negar la posibilidad de que en el distrito electoral exista más propaganda que el suscrito, por imposibilidad, haya advertido.

2. Es el caso que lo narrado en el punto de hechos anterior vulnera el principio de equidad en la contienda al constituir un acto anticipado de campaña, afectándome de manera directa como candidato contendiente de la misma demarcación electoral, en los términos que a continuación se explican.

Establece el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con relación al concepto de propaganda electoral, lo siguiente:

Artículo 157. [...]

Para los efectos de este Código se entiende por:

*II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que** durante la campaña electoral producen y **difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar** ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

De la definición legal anterior se advierte que la propaganda electoral puede entenderse como una expresión que difunden los candidatos con el propósito de presentar sus candidaturas en búsqueda del voto, lo cual en la especie sucede puesto que las bardas mencionadas en el punto de hechos anterior, son precisa y exactamente eso. Las palabras "Elsa Amabel", "Diputada Distrito XII" "PRI", hacen notorio esto. Por lo tanto, las bardas promocionales pueden entenderse como una de las expresiones del concepto legal de propaganda electoral.

Por su parte, dispone el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los **actos de expresión** que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan** llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo cual se colige que, un acto anticipado de campaña es una expresión que se realiza en cualquier momento fuera del periodo de campañas que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en búsqueda del voto del candidato.

En la especie, esto también se actualiza puesto que la propaganda, representada en las bardas promocionales en comento, son como se dijo en líneas arriba "expresiones que difunden los candidatos para la obtención del voto". El mismo término (expresiones/actos de expresión) es el que la ley utiliza para definir los actos anticipados de campaña cuando estos se realizan fuera del periodo de campañas, por lo que la existencia de propaganda fuera del periodo de campaña actualiza el acto anticipado. La conclusión lógica de los párrafos anteriormente citados puede reducirse a la siguiente expresión:

CONCLUSIÓN NÚMERO 1

La existencia propaganda electoral, fuera de tiempos de campaña, constituye un acto anticipado de campaña.

Las bardas promocionales de un candidato son propaganda electoral.

Luego, la existencia de bardas promocionales, fuera de tiempo de campañas, constituyen actos anticipados de campaña

Sustentado lo anterior, a efecto de expresar el momento concreto en que sucede lo solo en su dimensión conceptual señalado, se explica lo siguiente.

Las bardas señaladas, como se dijo, contienden signos inequívocos de apoyo a la candidata Elsa Amabel Landín Olivares, candidata registrada oficialmente para contender por el distrito electoral uninominal XII por el partido revolucionario institucional, tal y como se encuentra reconocido por esta autoridad electoral administrativa.

Así, se presume que dichas bardas son de autoría de quien resulta beneficiario, es decir, de la candidata del PRI a diputada local por el distrito referido, puesto que, si bien es posible que la candidata, con la finalidad de evadir las sanciones que la ley claramente prevé para los actos anticipados de campaña, niegue la autoría y pinta de la propaganda motivo del presente procedimiento, esto no basta para eximirla. Si bien corresponde al suscrito la responsabilidad de probar la existencia del acto anticipado de campaña, cierto también es que la simple negativa de la autoría del hecho sancionable por parte de la candidata no la exime de la responsabilidad y vínculo que existe entre la propaganda y su persona, puesto que es ella la beneficiada de esta, en detrimento del resto de los candidatos. Esto lo han venido sosteniendo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con criterios como el que se transcribe a continuación y que se expresa con un fin orientador para la autoridad electoral jurisdiccional que resuelva el presente asunto.

Tesis LXXXII/2016

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa

electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

De este modo se advierte que no basta negar la autoría para evadir la responsabilidad y consecuencias de los actos anticipados de campaña por parte de la candidata puesto que es la beneficiaria de la propaganda motivo de la presente procedimiento cuya existencia quedará acreditada.

Así, es dable sostener que se llega a una segunda conclusión, a saber:

CONCLUSIÓN NÚMERO 2

El candidato que utiliza propaganda fuera del periodo de campañas, incurre en un acto anticipado de campaña.

La candidata Elsa Amabel Landín Olivares utiliza propaganda fuera del periodo de campañas.

Luego, Elsa Amabel Landín Olivares incurre en un acto anticipado de campaña.

Para terminar, sustanciado el presente procedimiento, la autoridad electoral administrativa turnará los autos a la autoridad electoral jurisdiccional para que dicte sentencia conforme a Derecho de lo expresado en el presente recurso.

Al efecto, es de considerarse que los actos anticipados de campaña, cuya realización ha quedado sustentada en el presente escrito y cuya acreditación se dará en la etapa de sustanciación con las pruebas e inspecciones que se ofrecerán, son sancionados por la legislación en vigor aplicable.

Dispone el artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes lo siguiente:

Artículo 244. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

[...]

V. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, se plantea una tercera y última conclusión, en los siguientes términos.

CONCLUSIÓN NÚMERO 3.

Quien comete actos anticipados de campaña, debe ser sancionado según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Elsa Amabel Landin Olivares cometió actos anticipados de campaña.

Luego, Elsa Amabel Landín Olivares debe ser sancionada según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Los hechos narrados en este apartado se pretenden acreditar con las siguientes

V. PUREBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las impresiones de las fotografías de las bardas constitutivas de la propaganda electoral ubicadas en:

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en el fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 Sur de la colonia Cumbres III.

Con esta prueba se pretende demostrar que en la fecha que señala el periódico de la fotografía, fuera del periodo de campañas oficiales para los candidatos a diputados locales, Elsa Amabel Landín Olivares realiza actos expresiones tendientes a presentar y solicitar apoyo para su candidatura, a través de bardas de propaganda con su nombre, partido y distrito por el que se encuentra registrada.

Las razones por las cuales se considera que se probará lo dicho es porque en términos de la legislación electoral vigente, deben acreditarse las circunstancias de tiempo modo y lugar del acto que se reclama, lo cual se acredita con la presente probanza.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta o documento que sea generado con motivo de la inspección solicitada como medida cautelar en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral local.

Con esta prueba se pretende demostrar que en los lugares señalados se encuentra efectivamente la propaganda constitutiva del acto anticipado de campaña mencionado líneas arriba.

Las razones por las que se considera que demostrarán lo anterior lo es porque, en términos de la legislación electoral en vigor, las documentales públicas, que son las que derivan de la autoridad, hacen prueba plena.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Desde este momento se solicita a la autoridad electoral administrativa, a través de su Secretario Ejecutivo que, en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, lleve a cabo las siguientes medidas cautelares, en los términos que establece el referido artículo:

a) Se solicita a esta autoridad electoral que, de manera inmediata, a través de su secretaría ejecutiva, realice INSPECCIÓN OCULAR respecto de las bardas mencionadas en el capítulo de hechos; en las direcciones debidamente señaladas, levantando acta circunstanciada en la que conste dicho hecho, de las que el Secretario Ejecutivo de el Instituto de fe.

b) Se solicita de esta autoridad electoral que, en auxilio de las autoridades que estime pertinentes, realice una inspección en todo el territorio electoral correspondiente al distrito electoral uninominal número XII, a efecto de encontrar

modo, actos anticipados de campaña que vulneren el principio de equidad en la contienda, que es rector de la materia electoral.

c) Una vez acreditada la existencia de las bardas constitutivas de la presente denuncia, se ordene a la autoridad competente retirarlas.

A la presente se acompañan las de traslados a que se refiere el artículo 269 del Código Electoral aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentando el presente procedimiento especial sancionador para los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. - Se sirva llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas para los efectos mencionados.

TERCERO. - Agotadas las etapas correspondientes, integrar el expediente correspondiente al presente curso y turnarlo a la autoridad electoral jurisdiccional competente para su resolución.

A LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL atentamente solicito:

ÚNICO. - Mediante sentencia que dicte en términos de ley, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 275 fracción II del Código Electoral, declare la existencia de la violación al principio de equidad en la contienda motivo del presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



FERNANDO AGUILERA LESPRÓN

• • •

RESOLUCIÓN DEL XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del XII Consejo Distrital Electoral, los y las integrantes del mismo, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- • •
-
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*, identificado con la clave INE/CG661/2016.
- VII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución con clave INE/CG386/2017, en donde se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

• • •

IX. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-14/17, CG-R-15/17, CG-R-16/17, CG-R-17/17, CG-R-18/17, CG-R-19/17, CG-R-20/17, CG-R-21/17 y CG-R-22/17, mediante las cuales acreditó para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
MOVIMIENTO CIUDADANO.
NUEVA ALIANZA.
MORENA.
ENCUENTRO SOCIAL.

X. En esa misma sesión del veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo con clave CG-A-30/17, mediante el cual dictó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.

XI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por parte del Consejero Presidente de dicho órgano.

XII. Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral señalada en el Resultando X de la presente resolución, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir hasta máximo el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Nacionales que fueron

- acreditados para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, mismos que ya fueron señalados en el Resultando IX de esta misma resolución, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.
- XIII. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO”*.
- XIV. En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/17, mediante el cual se aprobaron las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEARAP-004/2017 y acumulado TEEA-RAP-005/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- XV. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-24/17, CG-R-25/17, CG-R-26/17, CG-R-27/17, CG-R-28/17, CG-R-29/17, CG-R-30/17, CG-R-31/17 y CG-R-32/17, mediante las cuales se aprobaron los registros de Plataformas Legislativas para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales mencionados en el Resultando IX de la presente resolución.
- XVI. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-

- 50/17, mediante el cual se emitió la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- XVII. En sesión extraordinaria del veintiuno de enero del dos mil dieciocho, se aprobó la resolución CG-R-03/18, mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes registró el convenio de la Coalición “Por Aguascalientes al frente”, celebrado por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XVIII. En sesión extraordinaria de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-08/2018, mediante el cual designó a los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-001/2018.
- XIX. Que la Coalición “Por Aguascalientes al frente” el día 16 de abril de 2018, presentó ante este XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa dentro del XII Distrito Electoral Uninominal, de acuerdo a los artículos 145 fracción II y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

• • •

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

TERCERO. COMPETENCIA. Que el artículo 91 fracción IV, armonizado con el artículo 87, ambos numerales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que el Consejo Distrital Electoral cuenta con la atribución para registrar a los candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa dentro de sus respectivos Distritos Electorales, de donde se sigue que este XII Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución.

CUARTO. Que como ya se señaló en el Resultando IX de la presente resolución, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acreditó para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales ahí señalados; asimismo, mediante la resolución indicada en el Resultando XVII de la presente resolución, se registró el convenio de la coalición que nos ocupa y que pretende participar en el presente proceso electoral.

• • •

QUINTO. Que conforme al artículo 132 párrafos primero y segundo, los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas, en este caso para Diputados y Diputadas por mayoría relativa, deben ser notificados por parte de los partidos políticos al Consejo General de este Instituto, lo cual se realizó dentro del plazo legal, tal y como ya se mencionó en el Resultando XII de la presente resolución.

SEXTO. PLATAFORMA LEGISLATIVA. Que el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que, para el registro de candidaturas de Partidos Políticos a todo cargo de elección popular, el partido o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Por su parte, el artículo 142 del ordenamiento electoral citado señala que las plataformas política y legislativa deberán presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por elección en expediente separado a más tardar el día quince del mes de diciembre del año anterior al de la elección, a efecto de que dicho órgano revise dentro de los diez días siguientes que las mencionadas plataformas no contravengan los derechos fundamentales y prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el caso que de incumplirse con dicha obligación, el Consejo General lo tendrá por no presentado y acreditado y por lo tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, según se desprende del contenido de los artículos 275 segundo párrafo y 276 primer párrafo inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos coaligados estarán bajo una misma plataforma electoral; al respecto, en la resolución CG-R-03/18 con fecha veintiuno de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General acreditó la solicitud de registro de coalición de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con denominación "Por Aguascalientes al frente" y por ende la plataforma legislativa presentada de manera común, además del método de selección de candidatos.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Partidos Políticos y

• • •

Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; por su parte el numeral 143 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que dicho derecho se hará valer por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente.

Mientras tanto, el artículo 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que las solicitudes de registro para candidaturas podrán también ser presentadas mediante el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, de conformidad con sus estatutos.

OCTAVO. SOLICITUDES DE REGISTRO. Que el plazo para que los Partidos Políticos y Coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, corrió del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en la Agenda Electoral, señalada en el Resultando XVI de la presente resolución, en relación con el artículo 144 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; plazo al que se arribó en virtud de que dicha Agenda Electoral a su vez obedeció a la resolución INE/CG386/2017, señalada en el Resultando VIII de la presente resolución, puesto que por medio de este, el Instituto Nacional Electoral hizo valer su facultad de atracción contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar, entre otras cosas, una fecha única para el registro de candidaturas en todos los procesos electorales de los estados, por lo cual, considerando que en términos del artículo 154 cuarto párrafo del Código Electoral supra indicado, la sesión en la que se resuelva respecto de las solicitudes de registro a candidaturas, debe llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a que termine el plazo de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes estableció como plazo para la presentación de solicitudes de registro la que ha sido señalada.

En este orden de ideas, tal y como fue señalado en el Resultando XIX de la presente resolución, la Coalición "Por Aguascalientes al frente" presentó la solicitud de registro de candidaturas a la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa dentro de este XII Distrito Electoral, por conducto de los C. C. LUIS DANIEL VITAL CRUZ, PAULO MARTÍNEZ LÓPEZ y JAIME DURAN

• • •

PADILLA, en su calidad de Presidentes que conforman la coalición antes señalada, de la siguiente manera:

Propietario: FERNANDO AGUILERA LESPRON, Suplente: RICARDO DOMINGUEZ GUERRERO, en fecha 16 de abril de dos mil dieciocho, estando por lo tanto dentro del plazo legal pertinente para ello, tal y como se estableció en el párrafo que antecede.

NOVENO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. Que conforme a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para ser Diputado o Diputada, se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
2. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
3. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Asimismo, el artículo 20, nos señala las personas que no pueden ser electos como Diputados y Diputadas, siendo aquellas que se encuentre en los siguientes supuestos:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- *Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.*

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.”

Finalmente, el artículo 18 de la misma Constitución señala en su primer párrafo lo siguiente:

“Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

DÉCIMO. REQUISITOS LEGALES. Que conforme a los artículos 9º y 10 del multicitado Código Electoral, se establecen los supuestos en los cuales un ciudadano puede o no puede ser electo diputado:

“ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:

I. Durante la ejecución de una pena corporal, y

II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.”

DÉCIMO PRIMERO. Que en aras de precisar la manera en que deberán acreditarse los requisitos señalados en los Considerandos noveno y décimo de la presente resolución, el artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones, deberán contener:

1. Nombre y apellidos del candidato.
2. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
3. Cargo para el que se le postula.
4. Denominación, color o colores del Partido o Coalición que lo postulan.

De igual manera, a las mismas se deberá acompañar:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía.

-
2. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
 3. Los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.
 4. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.
 5. Copia certificada del acta de nacimiento.
 6. Constancia de residencia.
 7. Declaración de aceptación de candidatura.

DÉCIMO SEGUNDO. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalado en los Resultandos VI y XIII de la presente resolución, establece en su artículo 281, párrafos 7 y 8 respectivamente, que los solicitantes podrán presentar una manifestación por escrito signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, o en su defecto, por el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, en la que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, así como que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO. En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numeral 1 y 6, todos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deberá entregar la solicitud de registro de candidatos que se genere por medio del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), que implementó el Instituto Nacional Electoral.

• • •

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que se registrarán candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por fórmulas de candidatos, compuestas por un candidato propietario y uno suplente; armonizando lo anterior con el contenido del artículo 143 en su segundo párrafo, fracción I, inciso a) del mencionado ordenamiento comicial local, se concluye que los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios, respetando las fórmulas de paridad.

Por otra parte, el mismo segundo párrafo del artículo 143 del citado código, pero en sus fracciones II y VII, establece, en lo que interesa al presente supuesto, que los partidos políticos y coaliciones solicitantes deberán respetar las reglas de *paridad horizontal* (la mitad de las postulaciones de candidatos para Diputaciones, o el porcentaje más cercano a ello, deberán ser del mismo género) y de *sesgo* (prohibición de postular candidatos de un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior). Cabe destacar que en términos del multicitado artículo 143, segundo párrafo, fracción VII, inciso b) del Código Electoral local, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes verificar el cumplimiento de las señaladas reglas de paridad.

Al respecto, la solicitud ahora analizada cumple con los extremos legales ya indicados, puesto que la fórmula de candidatos presentada, efectivamente cuenta con un candidato propietario y uno suplente, siendo ambos del género masculino. Mientras que no se recibió comunicación alguna de parte del Presidente del Consejo General, mediante el cual informara del incumplimiento por parte de la coalición "Por Aguascalientes al frente" de las señaladas reglas de *paridad horizontal* y de *sesgo*.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 152 del Código comicial local dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidatos a Diputados por mayoría relativa, sin que exceda de cinco el número de candidatos registrados por este principio. Siendo el caso, que se verificó dicho supuesto respecto a la coalición "Por

• • •
Aguascalientes al frente”, habiéndose concluido que dicho organismo no superó el número ya mencionado.

DÉCIMO SEXTO. Que el párrafo cuarto establece que el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a que termine el período de presentación de solicitudes de registro a candidaturas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 156 A y B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan en su conjunto:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

ARTÍCULO 156 B.- El término para separarse del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección salvo que la Constitución y este Código establezcan otro término.”¹

¹ Disposición inaplicada mediante la sentencia SM-JDC-498/2017 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual desde la agenda electoral aprobada mediante acuerdo CG-A-50/17, se exceptuó a los candidatos y candidatas que busquen la reelección de la obligación de separarse del cargo con la temporalidad indicada en dicho precepto.

• • •

Siendo que en el caso que ahora nos ocupa no se actualiza el supuesto indicando en dichos numerales, por lo que este XII Consejo Distrital no debe pronunciarse al respecto.

DÉCIMO OCTAVO. Que como ha sido señalado en el Considerando Noveno de la presente resolución, es el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral. Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé en sus artículos 19 y 20 los requisitos básicos y fundamentales de elegibilidad para las personas que aspiren a una Diputación en la entidad; siendo importante a su vez el contenido del artículo 18 del mismo ordenamiento, para aquellas personas que busquen reelegirse en el cargo.

Asimismo, debe destacarse que los artículos 9º, 10, 143 y 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes –igualmente ya indicados en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, de la presente resolución- reglamentan los requisitos constitucionales supra indicados, los artículos 9º y 10 al proveer de manera precisa el marco de observancia de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución local, el 143 al establecer la vía para que los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de candidaturas, mientras que el 147 señala de manera concreta qué información debe contenerse en una solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales, así como que documentación es necesario acompañar a la misma.

Aquí debe destacarse la obligatoriedad que revisten para esta autoridad electoral las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que contienen reglas aplicables a los procesos electorales locales, puesto que dicho cuerpo normativo es de observancia obligatoria para esta autoridad electoral, en virtud de haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, de entre las cuales se destaca para el caso que ahora nos ocupa, la contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual dicha autoridad nacional podrá atraer a su

conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido, se hace énfasis en el contenido de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 281 del señalado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que como ha quedado establecido en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución, establecen reglas para el registro de candidatos dentro de los procesos electorales locales, las cuales debido a la facultad de atracción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, generan un impacto directo en el supuesto que ahora se atiende, puesto que si bien no modifican los requisitos establecidos en la Constitución Política de nuestra entidad, sí varían la manera en la cual debe acreditarse el cumplimiento de las ya mencionadas disposiciones constitucionales.

Por ello, este XII Consejo Distrital Electoral se dio a la tarea de armonizar las reglas establecidas en los tres cuerpos normativos previamente señalados, a fin de determinar con exactitud qué debía contener y acompañar a cada solicitud de registro para una candidatura a Diputación por mayoría relativa; de la misma manera, una vez determinado lo anterior, se procedió al análisis respecto a si en el caso concreto, la solicitud formulada por la coalición "Por Aguascalientes al frente" cumplía o no con dichos requisitos. Dicho análisis derivó en la siguiente tabla que refleja los requisitos exigidos a cada solicitud y la medida en que fueron cumplidos o no por la mencionada coalición:

Requisito	Manera en que cumplió	Cumple	Incumple
Que la solicitud de registro de candidatura por parte del partido político o coalición, sea firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal o	Se presentó solicitud de registro de candidatura en los términos previstos por el CEEA y el RE.	Si	

<p>su equivalente, o en su defecto por el representante del Partido Político en cuestión o Coalición, debidamente acreditado ante la autoridad electoral correspondiente (artículo 143, primer párrafo, del CEEA² y 281, séptimo párrafo, del RE³, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>			
<p>Contener nombre y apellidos del candidato (artículo 147, primer párrafo, fracción I, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>Contener edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación (artículo 147, primer párrafo, fracción II, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>Contener cargo para el que se le postula (artículo 147, primer párrafo, fracción III, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>Si</p>	

² Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos del presente Considerando.

³ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para efectos del presente Considerando.

<p>Contener denominación, color o colores del Partido Político o Coalición que lo postulan (artículo 147, primer párrafo, fracción IV, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud.</p>	<p>Si</p>	
<p>Acompañar copia de la credencial para votar (artículo 147, primer párrafo, fracción V, del CEEA)</p>	<p>Se acompañó credencial para votar, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>Acompañar declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º del CEEA (artículo 147, primer párrafo, fracción VI, del CEEA).</p>	<p>Se acompañó declaratoria en los términos previstos por el CEEA, tanto del candidato propietario como del suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>En el caso de quienes busquen reelegirse en sus cargos, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales (artículo 147, primer párrafo, fracción VII, del CEEA).</p>	<p>No aplica a la presente solicitud.</p>		<p>N/A</p>

<p>Acompañar manifestación por escrito en que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante o coalición correspondiente (artículo 281, séptimo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>	<p>Se acompañó la manifestación en los términos previstos por el RE.</p>	<p>Si</p>	
<p>Acompañar copia certificada de acta de nacimiento (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA).</p>	<p>Se acompañó copia certificada del acta de nacimiento, tanto del candidato propietario como del suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>Acompañar constancia de residencia (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, octavo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>	<p>Se acompañó constancia de residencia en los términos previstos por el CEEA, tanto del candidato propietario como del suplente.</p>	<p>Si</p>	
<p>Acompañar declaración de aceptación de candidatura (artículos 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, séptimo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>	<p>Se acompañó declaración de aceptación de candidatura, en los términos previstos por el CEEA y el RE, tanto del candidato propietario como del suplente.</p>	<p>Si</p>	

Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (tanto la información que debe contener la solicitud como la documentación que debe adjuntarse a la misma), así como las disposiciones legales señaladas en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la presente resolución, este XII Consejo Distrital Electoral considera procedente, respecto a la solicitud de registro de candidatura realizada por la Coalición "Por Aguascalientes al frente", aprobar el registro a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE"	
Propietario	FERNANDO AGUILERA LESPRON
Suplente	RICARDO DOMINGUEZ GUERRERO

Decisión a la que se arriba debido a que se cumplió con cada uno de los requisitos ya señalados, tanto de orden constitucional como legal, además de que dicha postulación no contraviene alguna de las disposiciones legal ya señaladas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C segundo párrafo inciso c), 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, 18, 19, 20, 66 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; como los artículos 4°, 6° fracción II, 9°, 10°, 66, 67, 69 fracciones VII, IX, XX y XXVIII, 132, 141 primer y segundo párrafos, 142, 143, 144 fracción II, 145 fracción II, 147, 148, 151, 152, 154 primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, 156 A y 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como también los artículos, 267 numeral 2, 270 numeral 1, 275 segundo párrafo, 276 primer párrafo y 281 numerales 1, 6, 7 y 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este XII Consejo Distrital Electoral procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

• • •

PRIMERO. Este XII Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

SEGUNDO. Este XII Consejo Distrital Electoral aprueba el registro de los ciudadanos postulados por coalición “Por Aguascalientes al frente” a las candidaturas a la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. Infórmese la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al artículo 154 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y a efecto de que se ordene la expedición de la certificación de registro a los candidatos referidos en el Considerando Décimo Octavo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 75 del referido Código Electoral, así como se remita al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este XII Consejo Distrital Electoral.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la coalición “Por Aguascalientes al frente”, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados el presente resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 44 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en la Sesión Extraordinaria del XII Consejo Distrital Electoral celebrada el día 20 de abril de dos mil dieciocho. **CONSTE.** -----

• • •
LA PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

LIC. ARGELIA CABRAL MARTÍNEZ

LIC. JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA





Elsa Amábel
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO XII

¡En 9 minutos te presurizamos en 24 horas te entregamos tu dinero!
146 55 60

El Sol del Centro
REPUBLICA DEL AJO EL SOL

PROBABLE QUE AQUÍ EXISTAN PIRÁMIDES
Nuestro autor descubrió que en las montañas de la zona...

La Lotería Nacional presente en la Feria

SE LEVO A CABO LA CARRERA DE MESEROS



IEE/PES/004/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con un minuto, la cual consta en seis fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña tres anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", mediante la cual denuncia "**REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**", que atribuye a la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/004/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

Aún y cuando la denuncia debería ser presentada ante la Secretaría Técnica del XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues las bardas denunciadas se encuentran dentro de la circunscripción territorial del XII Distrito Electoral Uninominal, esta Secretaría Ejecutiva dará trámite a esta denuncia, pues de conformidad con los artículos 276 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 105 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, puede atraer a su conocimiento cualquier Procedimiento Especial Sancionador.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber al denunciante y a la ciudadanía en general, la radicación de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", que se contienen en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el cual recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", presentada ante la oficialía de partes de este Instituto, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, a las diez horas con un minuto, la cual consta en seis fojas útiles por uno solo de sus lados, a la que acompaña tres anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la referida denuncia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", mediante la cual denuncia "**REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**", que atribuye a la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/004/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

Aún y cuando la denuncia debería ser presentada ante la Secretaría Técnica del XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto, pues las bardas denunciadas se encuentran dentro de la circunscripción territorial del XII Distrito Electoral Uninominal, esta Secretaría Ejecutiva dará trámite a esta denuncia, pues de conformidad

IEE/PES/004/2018

con los artículos 276 tercer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 105 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, puede atraer a su conocimiento cualquier Procedimiento Especial Sancionador.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**"

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



IEE/PES/004/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

ADMISIÓN. Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en contra de la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, se reconoce la personalidad con que se ostenta el denunciante como Candidato, toda vez que de la Lista Estatal de Candidatos Registrados¹ se advierte su candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 21 párrafo tercero y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es candidata del Partido Revolucionario Institucional por el XII Distrito Electoral Uninominal, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador al Partido Político de mérito, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica del mismo; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (Jurisprudencia 19/2015).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento

IEE/PES/004/2018

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a la denunciada C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a la candidata en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como candidata a Diputada para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; así mismo deberá de notificarse al **denunciante** C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, para que concurra a la referida audiencia, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en:

- a) Realice inspección ocular respecto de las bardas que contienen la publicidad denunciada;

- b) Realice una inspección en el territorio correspondiente al XII Distrito Electoral Uninominal, a fin de constatar la existencia de otras bardas similares;
- c) Se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

Respecto del inciso a) citado, se ha llevado a cabo la Diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/017/2018**, con lo cual se tiene por colmada dicha solicitud. Respecto de lo solicitado en el inciso b), se le dice al promovente que esta Secretaría Ejecutiva no tiene la obligación legal de llevar a cabo el monitoreo o verificación de la existencia de propaganda electoral, tan solo puede constatar la existencia de la misma cuando se le señale precisamente el lugar donde se encuentra la propaganda a certificar, tal como lo señala el artículo 19 en sus incisos g) e i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Respecto del inciso c), se provee lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las*

IEE/PES/004/2018

autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si la publicidad denunciada (bardas) constituye propaganda electoral; 2) Si la publicidad denunciada (bardas) se publicita en el período de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; así pues, es evidente que la publicidad colocada en las bardas denunciadas constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía una candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal Electoral, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados².
- 2) De conformidad con lo dispuesto por la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-50/17³, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la campaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la elección de Diputados comenzará el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, y concluirá el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

³ Este acuerdo es consultable en la siguiente liga: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_9_378.pdf.

IEE/PES/004/2018

En ese orden de ideas, al haberse constatado en la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** la existencia de la propaganda electoral materia de esta denuncia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma ha sido publicitada fuera del período establecido para la campaña electoral de la elección de mérito, precisamente antes del inicio de la misma.

- 3) Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, y que ésta ha sido publicitada antes del inicio del período de campaña electoral para la elección de Diputados en Aguascalientes, lo procedente es **proponer al Consejo General de este Instituto la adopción de la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de la publicidad de mérito, pues de no retirarse la misma se pudiera generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás actores políticos, pues en este momento nos encontramos en la inter-campaña del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y la etapa de campaña electoral comenzará hasta el día catorce de mayo del presente año.

La determinación anterior fue consultada con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que tuvieran conocimiento de la propuesta respectiva, quienes estuvieron de acuerdo en proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS. De conformidad con los artículos 21 y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, agréguese copia certificada del acta de Oficialía Electoral derivada del expediente **IEE/OE/017/2018**, para que obre como corresponda.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.


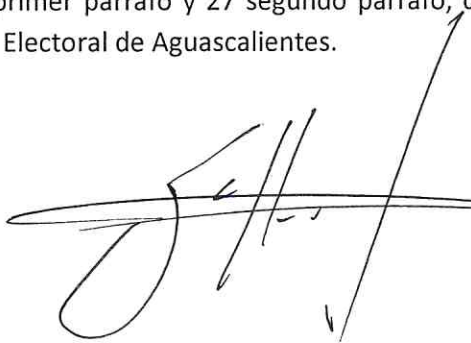
DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura

IEE/PES/004/2018

Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:50 horas del día 04 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JAVIER ACEVEDO RODRIGUEZ, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. FERNANDO AGUILERA LESPRÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO DEL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

ADMISIÓN. Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en contra de la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, se reconoce la personalidad con que se ostenta el denunciante como Candidato, toda vez que de la Lista Estatal de Candidatos Registrados¹ se advierte su candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieceags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/004/2018

lo dispuesto por los artículos 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 21 párrafo tercero y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es candidata del Partido Revolucionario Institucional por el XII Distrito Electoral Uninominal, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador al Partido Político de mérito, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica del mismo; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

IEE/PES/004/2018

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a la denunciada C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a la candidata en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como candidata a Diputada para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; así mismo deberá de notificarse al **denunciante** C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, para que concurra a la referida audiencia, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de

conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en:

- a) Realice inspección ocular respecto de las bardas que contienen la publicidad denunciada;
- b) Realice una inspección en el territorio correspondiente al XII Distrito Electoral Uninominal, a fin de constatar la existencia de otras bardas similares;
- c) Se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

Respecto del inciso a) citado, se ha llevado a cabo la Diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/017/2018**, con lo cual se tiene por colmada dicha solicitud. Respecto de lo solicitado en el inciso b), se le dice al promovente que esta Secretaría Ejecutiva no tiene la obligación legal de llevar a cabo el monitoreo o verificación de la existencia de propaganda electoral, tan solo puede constatar la existencia de la misma cuando se le señale precisamente el lugar donde se encuentra la propaganda a certificar, tal como lo señala el artículo 19 en sus incisos g) e i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Respecto del inciso c), se provee lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades*

deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si la publicidad denunciada (bardas) constituye propaganda electoral; 2) Si la publicidad denunciada (bardas) se publicita en el período de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; así pues, es evidente que la publicidad colocada en las bardas denunciadas constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía una candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal Electoral, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados².
- 2) De conformidad con lo dispuesto por la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-50/17³, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la campaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la elección de Diputados comenzará el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, y concluirá el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En ese orden de ideas, al haberse constatado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 la existencia de la propaganda electoral materia de esta denuncia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma ha sido publicitada fuera del período establecido para la campaña electoral de la elección de mérito, precisamente antes del inicio de la misma.

- 3) Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, y que ésta ha sido publicitada antes del inicio del período de campaña electoral para la elección de Diputados

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

³ Este acuerdo es consultable en la siguiente liga: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_9_378.pdf.

IEE/PES/004/2018

en Aguascalientes, lo procedente es **proponer al Consejo General de este Instituto la adopción de la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de la publicidad de mérito, pues de no retirarse la misma se pudiera generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás actores políticos, pues en este momento nos encontramos en la inter-campaña del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y la etapa de campaña electoral comenzará hasta el día catorce de mayo del presente año.

La determinación anterior fue consultada con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que tuvieran conocimiento de la propuesta respectiva, quienes estuvieron de acuerdo en proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS. De conformidad con los artículos 21 y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, agréguese copia certificada del acta de Oficialía Electoral derivada del expediente **IEE/OE/017/2018**, para que obre como corresponda.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/004/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. FERNANDO AGUILERA ESPINÓN, quien dijo SE LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con CREENCIAL PARA VOTAR, número de folio clave de elector: AGLS FF 82042705 H900, expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 que consta en cinco fojas, dos de ellas útiles por ambos lados y tres por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----



FERNANDO AGUILERA ESPINÓN

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



C. Javier Acosta Rodríguez

NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 17:15 horas del día 104 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JAVIER ACEVEDO RODRIGUEZ, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

A LA C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, CANDIDATA A DIPUTADA DEL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

ADMISIÓN. Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en contra de la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, se reconoce la personalidad con que se ostenta el denunciante como Candidato, toda vez que de la Lista Estatal de Candidatos Registrados¹ se advierte su candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/002/2018

lo dispuesto por los artículos 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 21 párrafo tercero y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es candidata del Partido Revolucionario Institucional por el XII Distrito Electoral Uninominal, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador al Partido Político de mérito, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica del mismo; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que

IEE/PES/002/2018

destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. *(Tesis XXXIV/2004).*

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a la denunciada C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a la candidata en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como candidata a Diputada para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; así mismo deberá de notificarse al **denunciante** C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, para que concurra a la referida audiencia, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de

conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en:

- a) Realice inspección ocular respecto de las bardas que contienen la publicidad denunciada;
- b) Realice una inspección en el territorio correspondiente al XII Distrito Electoral Uninominal, a fin de constatar la existencia de otras bardas similares;
- c) Se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

Respecto del inciso a) citado, se ha llevado a cabo la Diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/017/2018**, con lo cual se tiene por colmada dicha solicitud. Respecto de lo solicitado en el inciso b), se le dice al promovente que esta Secretaría Ejecutiva no tiene la obligación legal de llevar a cabo el monitoreo o verificación de la existencia de propaganda electoral, tan solo puede constatar la existencia de la misma cuando se le señale precisamente el lugar donde se encuentra la propaganda a certificar, tal como lo señala el artículo 19 en sus incisos g) e i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Respecto del inciso c), se provee lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades*

deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si la publicidad denunciada (bardas) constituye propaganda electoral; 2) Si la publicidad denunciada (bardas) se publicita en el período de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; así pues, es evidente que la publicidad colocada en las bardas denunciadas constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía una candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal Electoral, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados².
- 2) De conformidad con lo dispuesto por la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-50/17³, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la campaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la elección de Diputados comenzará el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, y concluirá el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En ese orden de ideas, al haberse constatado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 la existencia de la propaganda electoral materia de esta denuncia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma ha sido publicitada fuera del período establecido para la campaña electoral de la elección de mérito, precisamente antes del inicio de la misma.

- 3) Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, y que ésta ha sido publicitada antes del inicio del período de campaña electoral para la elección de Diputados

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

³ Este acuerdo es consultable en la siguiente liga: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_9_378.pdf.

IEE/PES/002/2018

en Aguascalientes, lo procedente es **proponer al Consejo General de este Instituto la adopción de la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de la publicidad de mérito, pues de no retirarse la misma se pudiera generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás actores políticos, pues en este momento nos encontramos en la inter-campaña del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y la etapa de campaña electoral comenzará hasta el día catorce de mayo del presente año.

La determinación anterior fue consultada con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que tuvieran conocimiento de la propuesta respectiva, quienes estuvieron de acuerdo en proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS. De conformidad con los artículos 21 y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, agréguese copia certificada del acta de Oficialía Electoral derivada del expediente **IEE/OE/017/2018**, para que obre como corresponda.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.


DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/002/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, quien dijo SER LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con CREDECIAL PARA VOTAR, número de folio 0000000429632, expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, se procede a realizar la notificación y emplazamiento con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1) copia de la denuncia de mérito que consta de seis fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos que constan en catorce fojas, once útiles por ambos lados y tres por uno solo de sus lados; y 2) copia del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 que consta en cinco fojas, dos de ellas útiles por ambos lados y tres por uno solo de sus lados; **quien las recibe y si acepta firmar al calce para su debida constancia. CONSTE.**-----


Elsa Amabel Landin O.

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia




C. Lte. JAVIER ACUÑA RODRÍGUEZ

NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 17:57 horas del día 04 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Danreba Fernández Gutiérrez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO CITADO, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

ADMISIÓN. Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, en contra de la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, se reconoce la personalidad con que se ostenta el denunciante como Candidato, toda vez que de la Lista Estatal de Candidatos Registrados¹ se advierte su candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 21 párrafo tercero y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

IEE/PES/002/2018

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es candidata del Partido Revolucionario Institucional por el XII Distrito Electoral Uninominal, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador al Partido Político de mérito, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica del mismo; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. (*Jurisprudencia 17/2011*)

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. (*Jurisprudencia 19/2015*).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido

político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a la denunciada C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a la candidata en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como candidata a Diputada para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; así mismo deberá de notificarse al **denunciante** C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, para que concurra a la referida audiencia, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en:

- a) Realice inspección ocular respecto de las bardas que contienen la publicidad denunciada;
- b) Realice una inspección en el territorio correspondiente al XII Distrito Electoral Uninominal, a fin de constatar la existencia de otras bardas similares;
- c) Se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

Respecto del inciso a) citado, se ha llevado a cabo la Diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave **IEE/OE/017/2018**, con lo cual se tiene por colmada dicha solicitud. Respecto de lo solicitado en el inciso b), se le dice al promovente que esta Secretaría Ejecutiva no tiene la obligación legal de llevar a cabo el monitoreo o verificación de la existencia de propaganda electoral, tan solo puede constatar la existencia de la misma cuando se le señale precisamente el lugar donde se encuentra la propaganda a certificar, tal como lo señala el artículo 19 en sus incisos g) e i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Respecto del inciso c), se provee lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—*La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos*

expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si la publicidad denunciada (bardas) constituye propaganda electoral; 2) Si la publicidad denunciada (bardas) se publicita en el período de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; así pues, es evidente que la publicidad colocada en las bardas denunciadas constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía una candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal Electoral, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados².
- 2) De conformidad con lo dispuesto por la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-50/17³, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la campaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la elección de Diputados comenzará el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, y concluirá el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En ese orden de ideas, al haberse constatado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 la existencia de la propaganda electoral materia de esta denuncia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma ha sido publicitada fuera del período establecido para la campaña electoral de la elección de mérito, precisamente antes del inicio de la misma.

- 3) Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, y que ésta ha sido publicitada antes del inicio del período de campaña electoral para la elección de Diputados en Aguascalientes, lo procedente es **proponer al Consejo General de este Instituto la adopción de la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de la publicidad de mérito, pues de no retirarse la misma se pudiera generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás actores políticos, pues en este momento nos encontramos en la inter-campaña del Proceso

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieceags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

³ Este acuerdo es consultable en la siguiente liga: http://www.ieceags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_9_378.pdf.

IEE/PES/002/2018

Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y la etapa de campaña electoral comenzará hasta el día catorce de mayo del presente año.

La determinación anterior fue consultada con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que tuvieran conocimiento de la propuesta respectiva, quienes estuvieron de acuerdo en proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS. De conformidad con los artículos 21 y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, agréguese copia certificada del acta de Oficialía Electoral derivada del expediente **IEE/OE/017/2018**, para que obre como corresponda.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

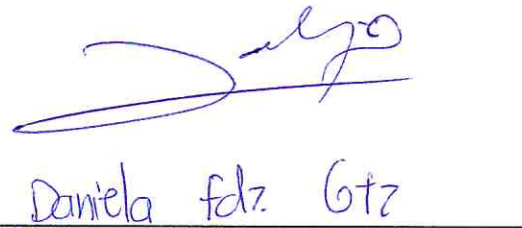
~~IEE/PES/002/2018~~

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Pedro Julio Pasillas Garcia, quien dijo Representante ante el Consejo del Inst. Estatal E. de Ags., mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio PSGRPD79081501#100, expedida por Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación y emplazamiento con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1) copia de la denuncia de mérito que consta de seis fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos que constan en catorce fojas, once útiles por ambos lados y tres por uno solo de sus lados; y 2) copia del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 que consta en cinco fojas, dos de ellas útiles por ambos lados y tres por uno solo de sus lados; **quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. CONSTE.**-----



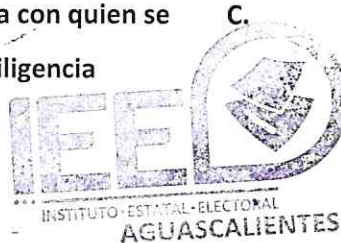
Pedro Julio Pasillas Garcia

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



Daniela fdz Gtz

C.
NOTIFICADOR



**OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/017/2018.**

-----**ACTA**-----

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas del día tres de mayo del año dos mil dieciocho, quien suscribe la presente acta, el Licenciado en Derecho Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, en atención a lo mandatado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ya que del estudio de la denuncia presentada en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho a las diez horas con un minuto formulada por parte del C. Fernando Aguilera Lesprón, en su calidad de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en contra de la Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, se advirtió la posibilidad de que existiera propaganda electoral pintada en bardas, por tal razón y en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral me fue ordenado de oficio constatar la existencia de las bardas relacionadas con la denuncia.-----

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:-----

El suscrito inicia la presente relación atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los tres espacios físicos que fueron constatados en fecha dos de mayo del presente año, los cuales se encuentran ubicados en los domicilios descritos en la denuncia presentada, a saber: -----

"Las referidas bardas se encuentran ubicadas en los domicilios siguientes-----

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en Villas de Nuestra Señora de la Asunción.-----

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.-----

-Barda de propaganda ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la colonia Cumbres III."-----

1.- Con relación a la primera barda mencionada, la cual **se señaló se encontraba en el domicilio ubicado en la "esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en Villas de Nuestra Señora de la Asunción"**, hago constar que a las doce horas con treinta y dos minutos del día dos de mayo del presente año, me constituí en la Avenida José de Jesús González García esquina con la calle Adalberto Santacruz de Santiago, del Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción (Sector Guadalupe), Delegación Jesús Terán, Código Postal 20126 en Aguascalientes, Aguascalientes. En seguida percibí una barda, que presenta las siguientes características:-----

La barda en referencia corresponde a la indicada en el escrito de denuncia, la cual contiene las siguientes características: concierne a la construcción (pared) lateral de una casa sin número exterior con orientación a la Avenida José de Jesús González García. El fondo de la barda está pintado en color blanco, resaltado en color negro, contiene la leyenda "Elsa Amabel" cuya letra "a" de "Elsa" está pintada con otros colores de tonos verde y rosa y con una tipografía distinta al resto del nombre; debajo de esta leyenda, en color negro se observa la frase "DIPUTADA LOCAL DISTRITO XII" con algunas líneas horizontales y verticales pintadas en color negro sobre la leyenda descrita; en el extremo izquierdo de la barda se encuentra un emblema pintado en forma de rectángulo dividido en tres franjas, que en orden de izquierda a derecha muestra la primera franja en color gris con un semicírculo superpuesto en color verde, dentro del cual se inserta en el centro la letra "P" en color blanco; la segunda franja mantiene el color blanco pintado como fondo de la barda, dentro del cual se inserta en la parte superior la letra "R" en color negro; la tercer franja es en gris con un semicírculo superpuesto en color rojo, dentro del cual se inserta en el centro la letra "I" en color blanco.-----

Para efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la barda descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como **ANEXO A**.-----

2.- Con relación a la segunda barda mencionada, la cual se señaló se encontraba en el domicilio ubicado en la "esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción.", hago constar que a las doce horas con treinta y cinco minutos del día dos de mayo del presente año, me constituí en la Avenida José de Jesús González García esquina con la calle Felipe de Ureña, del Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción (Sector Guadalupe), Delegación Jesús Terán, Código Postal 20126 en Aguascalientes, Aguascalientes. En seguida percibí una barda, que presenta las siguientes características:--

La barda en referencia corresponde a la indicada en el escrito de denuncia, la cual contiene las siguientes características: concierne a la construcción (pared) trasera de una casa sin número exterior con orientación a la Avenida José de Jesús González García. El fondo de la barda está pintado en color blanco, resaltado en color negro contiene la leyenda "Elsa Amabel" cuya letra "a" de "Elsa" está pintada con otros colores de tonos morados y azules y con una tipografía distinta al resto del nombre; debajo de la palabra "Elsa", en color negro se observa la frase "DIPUTADA LOCAL"; debajo de la palabra "mabel" en color negro se observa la frase "DISTRITO XII"; debajo de las letras "Am" se encuentra un emblema pintado en forma de círculo dividido en tres franjas, que en orden de izquierda a derecha muestra la primera franja en color verde, dentro del cual se inserta en el centro la letra "P" en color negro; la segunda franja mantiene el color blanco pintado como fondo de la barda, dentro del cual se inserta en la parte superior la letra "R" en color negro; la tercer franja es en color rojo, dentro del cual se inserta en el centro la letra "I" en colores blanco y negro; en el extremo inferior izquierdo de la barda, en color negro contiene la leyenda "SOGIR"; y en el extremo inferior derecho de la barda, en color negro contiene la leyenda "VEGA" arriba de la palabra "MITOS" igualmente en color negro.-----

Para efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la barda descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO B.-----

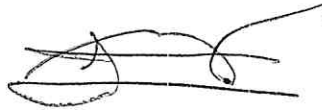
3.- Con relación a la tercera barda mencionada, la cual se señaló se encontraba en el domicilio ubicado en la "esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la colonia Cumbres III.", hago constar que a las trece horas con un minuto del día dos de mayo del presente año, me constituí en la esquina de la Avenida Efraín González con calle 2 sur de la Colonia Las Cumbres III, Código Postal 20336 en Aguascalientes, Aguascalientes, haciendo la aclaración que la ubicación otorgada por el denunciante con el nombre de "calle 20" no es precisa, dado que la denominación correcta es "Avenida Efraín González", y se llegó a esta conclusión ya que la Avenida Efraín González es la principal para entrar a la colonia, y al

advertir durante el recorrido de la misma que una barda ubicada en frente de la Escuela Primaria coincidía con la barda señalada en el escrito de denuncia, se constató que fuera la misma imagen, y una vez establecida la clara similitud se corroboró el domicilio preguntando a vecinos de dicha localidad el nombre de las calles, siendo la ubicación correcta la esquina que forman la Avenida Efraín González y la calle 2 sur de la Colonia Las Cumbres III. En seguida percibí una barda, que presenta las siguientes características:-----

La barda en referencia corresponde a la indicada en el escrito de denuncia, la cual contiene las siguientes características: concierne a la construcción (pared) lateral de una casa sin número exterior con orientación a la Avenida Efraín González. El fondo de la barda está pintado en color blanco, resaltado en color negro contiene la leyenda "Elsa Amabel" cuya letra "a" de "Elsa" está pintada con otros colores de tonos verde y rosa y con una tipografía distinta al resto del nombre; debajo de esta leyenda, en color negro se observa la frase "DIPUTADA" y el resto del contenido de la leyenda es ilegible; en el extremo izquierdo de la barda se encuentra un emblema pintado en forma de rectángulo dividido en tres franjas, que en orden de izquierda a derecha muestra: la primera franja en gris con un semicírculo superpuesto en color verde, dentro del cual se inserta en el centro la letra "P" en color blanco; la segunda franja mantiene el color blanco pintado como fondo de la barda, dentro del cual se inserta en la parte superior la letra "R" en color negro; la tercer franja es en gris con un semicírculo superpuesto en color rojo, dentro del cual se inserta en el centro la letra "I" en color blanco; inmediatamente después se observa el símbolo de almohadilla que gráficamente se expresa "#" en color gris.-----

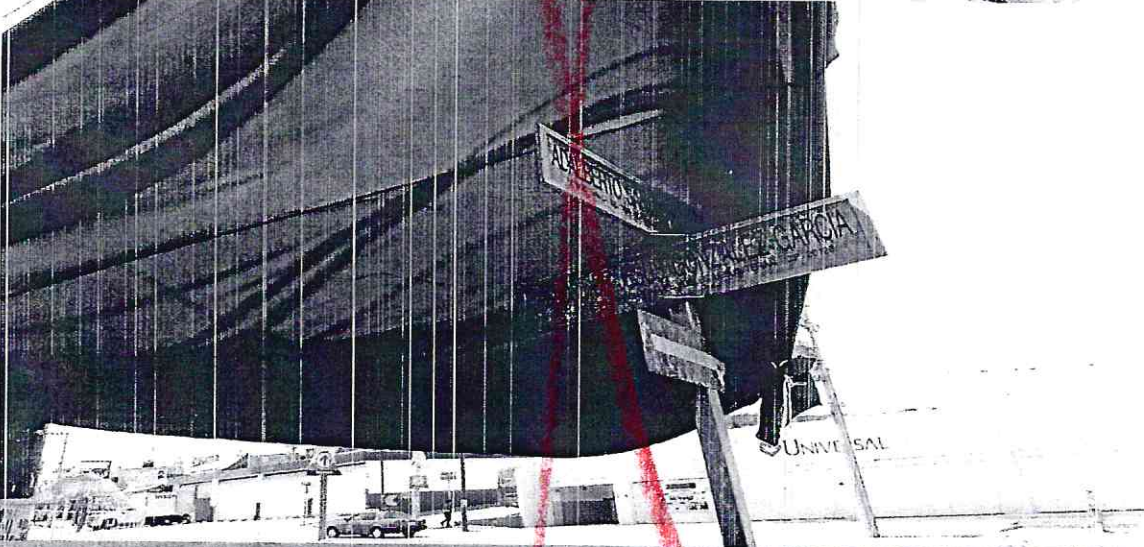
Para efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías del lugar y de la barda descrita, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO C.-----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las dieciséis horas, del día tres de mayo del año dos mil dieciocho, dando un total de dos hojas útiles por ambos lados, a la cual se anexan tres fojas. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----



Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar

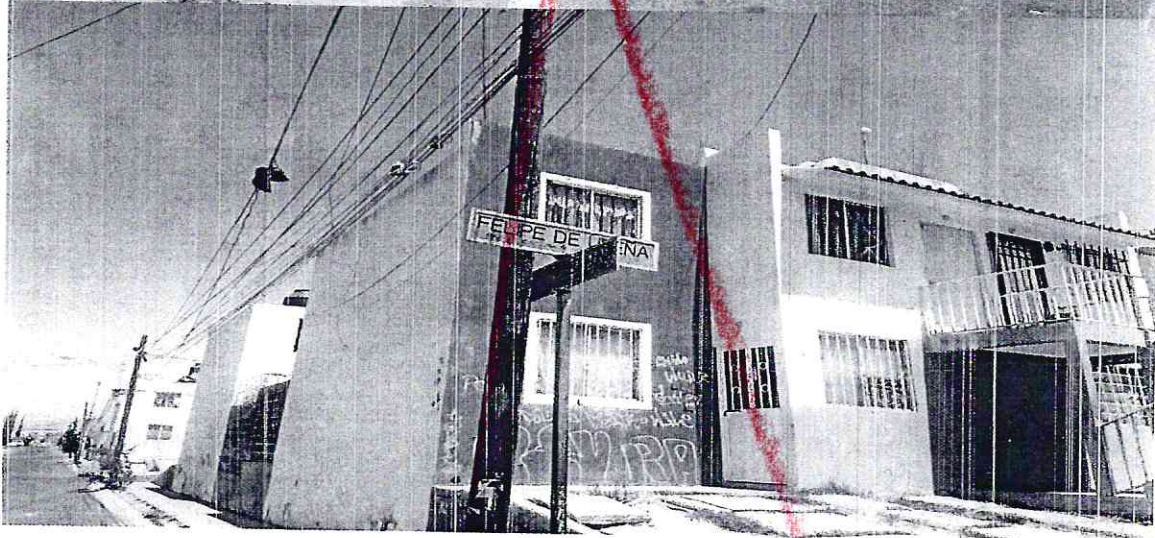
ANEXO A



SIN TEXTO

ANEXO B

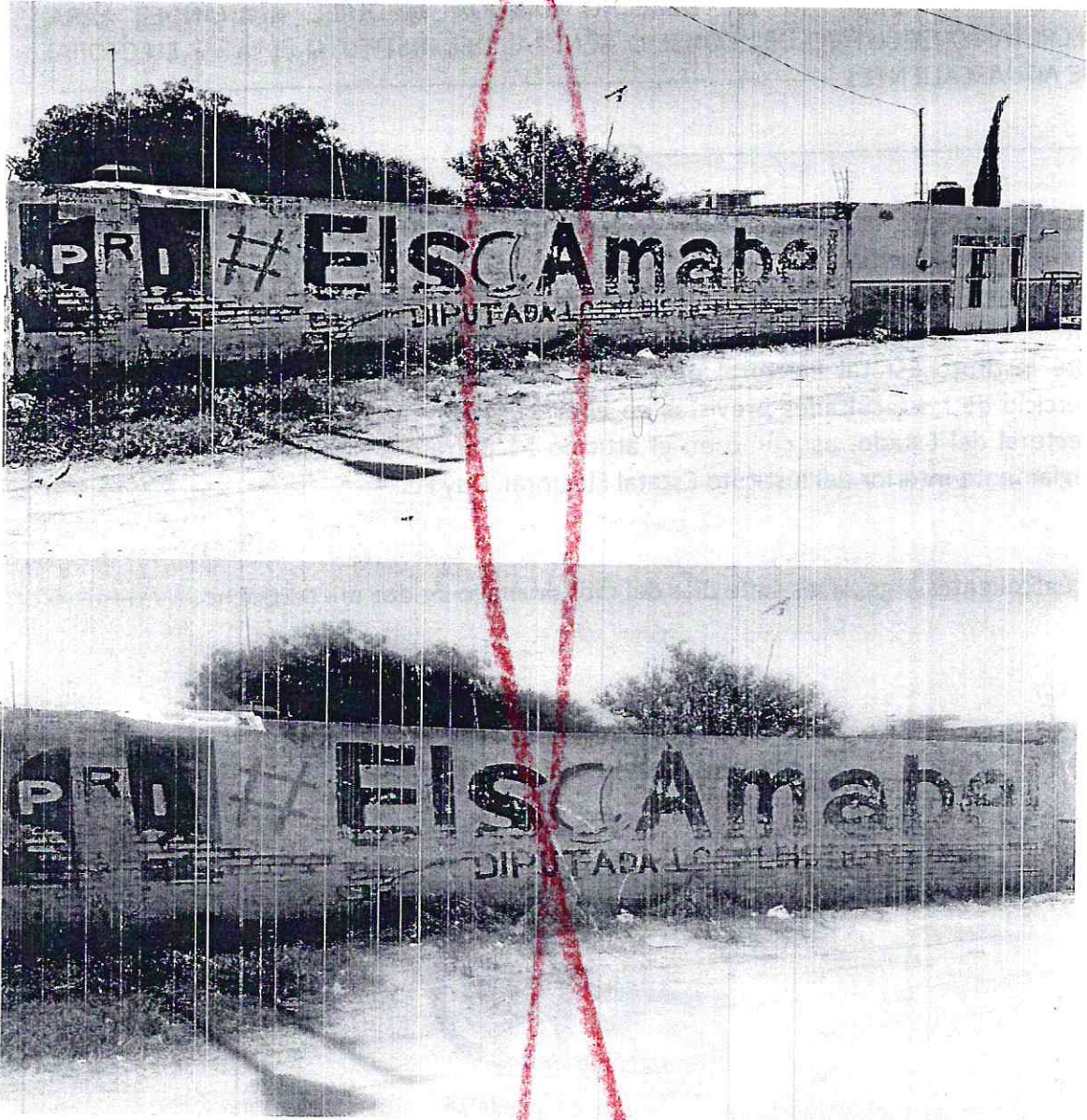
A



A handwritten signature or scribble in black ink, located on the right side of the page, overlapping the middle and bottom photographs.

SIN TEXTO

ANEXO C



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con número de diligencia **IEE/OE/017/2018**, en CINCO FOJAS ÚTILES, de la foja uno a la dos por los dos lados y la foja tres a la cinco por uno solo de sus lados, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los siete días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

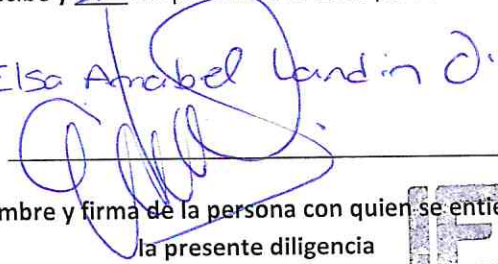
M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/004/2018

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 21:20 horas del día 04 del mes de MAYO del año dos mil dieciocho, el/la Lic. JAVIER ACEVEDO RODRIGUEZ, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en Calle Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad Ciudad, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA C. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, CANDIDATA A DIPUTADA DEL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN CG-R-18/18, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.** Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, quien dijo SER LA PERSONA A NOTIFICAR, mismo/a que se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR, número de folio 0000000429632, expedida por INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y copia certificada de la resolución **CG-R-18/18** que consta en diez fojas útiles por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Elsa Amabel Landin O.


Nombre y firma de la persona con quien se entiende C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES
la presente diligencia



JAVIER ACEVEDO RODRIGUEZ

NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 22:48 horas del día 4 del mes de mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Av. Adolfo Lopez Mateos No. 609 Oriente, esquina con la calle Cosío, Barrio el Llanito, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN CG-R-18/18, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Pedro Julio Pasillas García, quien dijo ser representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio clave de elector P56RFD790815014100, expedida por Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y copia certificada de la resolución **CG-R-18/18** que consta en diez fojas útiles por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE**-----

Pedro Julio Pasillas García

Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar

Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia

C. Leonardo Antonio Sánchez Zaldivar



NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las dieciséis horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes del presente procedimiento y a la ciudadanía en general, la admisión y determinación sobre medidas cautelares de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", que se contienen en el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; por lo anterior, se inserta a la letra el referido acuerdo.-----

"Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

ADMISIÓN. Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", en contra de la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así mismo, se reconoce la personalidad con que se ostenta el denunciante como Candidato, toda vez que de la Lista Estatal de Candidatos Registrados¹ se advierte su candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 21 párrafo tercero y 27 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS. Toda vez que la ciudadana denunciada es candidata del Partido Revolucionario Institucional por el XII Distrito Electoral Uninominal, es menester llamar a este Procedimiento Especial Sancionador al Partido Político de mérito, ya que la resolución de este procedimiento pudiera afectar la esfera jurídica del mismo; aunado a lo anterior, de conformidad con el inciso a) del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del Estado

¹ Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieceags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

democrático, siendo uno de los más importantes el de legalidad, es decir el de actuar el Partido y sus militantes (candidatos) dentro del margen legal y en ese contexto, si la conducta de uno de sus militantes o candidatos es infractora, el Partido Político pudiera estar incumpliendo sus obligaciones, razón por la cual es preciso y razonable darle la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y debida defensa. Sirven de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea. *(Jurisprudencia 17/2011)*

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. *(Jurisprudencia 19/2015)*.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los

partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. (*Tesis XXXIV/2004*).

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **LUNES SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS (18:00)**, y para tal efecto se ordena emplazar a la denunciada C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional y al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a la candidata en el domicilio manifestado en su solicitud de registro como candidata a Diputada para oír y recibir notificaciones, siendo éste el ubicado en **Jardín de San Marcos, número 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, en esta ciudad**; y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que tiene registrado ante este Instituto Estatal Electoral, notificándoles este acuerdo, y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; así mismo deberá de notificarse al **denunciante** C. Fernando Aguilera Lesprón, en su carácter de Candidato a Diputado del XII Distrito Electoral Uninominal, para que concurra a la referida audiencia, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de denuncia, y para tal efecto se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia del acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/017/2018** que fuera realizada por órdenes del suscrito; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes, que en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia.

Así mismo se hace saber a las partes que ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados. Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en:

- a) Realice inspección ocular respecto de las bardas que contienen la publicidad denunciada;
- b) Realice una inspección en el territorio correspondiente al XII Distrito Electoral Uninominal, a fin de constatar la existencia de otras bardas similares;
- c) Se ordene el retiro de las bardas denunciadas.

IEE/PES/004/2018

Respecto del inciso a) citado, se ha llevado a cabo la Diligencia de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/017/2018, con lo cual se tiene por colmada dicha solicitud. Respecto de lo solicitado en el inciso b), se le dice al promovente que esta Secretaría Ejecutiva no tiene la obligación legal de llevar a cabo el monitoreo o verificación de la existencia de propaganda electoral, tan solo puede constatar la existencia de la misma cuando se le señale precisamente el lugar donde se encuentra la propaganda a certificar, tal como lo señala el artículo 19 en sus incisos g) e i) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Respecto del inciso c), se provee lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 párrafo cuarto, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la siguiente jurisprudencia y tesis:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

***MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)*

IEE/PES/004/2018

Se procede al estudio de los hechos denunciados, bajo los siguientes criterios: 1) Si la publicidad denunciada (bardas) constituye propaganda electoral; 2) Si la publicidad denunciada (bardas) se publicita en el período de campaña electoral; y 3) Si es necesaria la adopción de medidas cautelares respecto de la publicidad denunciada.

- 1) De acuerdo con la fracción II, del segundo párrafo del artículo 157 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se entiende como propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; así pues, es evidente que la publicidad colocada en las bardas denunciadas constituye propaganda electoral, pues presenta ante la ciudadanía una candidatura registrada ante el XII Consejo Distrital Electoral de este Instituto Estatal Electoral, lo cual se desprende de la Lista Estatal de Candidatos Registrados².
- 2) De conformidad con lo dispuesto por la Agenda del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, aprobada mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-50/17³, en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la campaña electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, para la elección de Diputados comenzará el día **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, y concluirá el día **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En ese orden de ideas, al haberse constatado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018 la existencia de la propaganda electoral materia de esta denuncia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma ha sido publicitada fuera del período establecido para la campaña electoral de la elección de mérito, precisamente antes del inicio de la misma.

- 3) Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, y que ésta ha sido publicitada antes del inicio del período de campaña electoral para la elección de Diputados en Aguascalientes, lo procedente es **proponer al Consejo General de este Instituto la adopción de la medida cautelar** consistente en el retiro inmediato de la publicidad de mérito, pues de no retirarse la misma se pudiera generar una afectación a la equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás actores políticos, pues en este momento nos encontramos en la inter-campaña del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes y la etapa de campaña electoral comenzará hasta el día catorce de mayo del presente año.

La determinación anterior fue consultada con las Consejeras Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que tuvieran conocimiento de la propuesta respectiva, quienes estuvieron de acuerdo en proponer al Consejo General la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

² Esta Lista es consultable en la siguiente liga <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>.

³ Este acuerdo es consultable en la siguiente liga: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2017-12-29_9_378.pdf.

IEE/PES/004/2018

En conclusión, se deberá elaborar un proyecto de resolución respecto de la medida cautelar propuesta, y remitirse al Presidente del Consejo General de este Instituto, a fin de que convoque al Consejo General a sesión, donde sea analizado y en su caso aprobado el mismo en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Presidente reciba el proyecto respectivo.

DILIGENCIAS REALIZADAS. De conformidad con los artículos 21 y 45 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, agréguese copia certificada del acta de Oficialía Electoral derivada del expediente **IEE/OE/017/2018**, para que obre como corresponda.

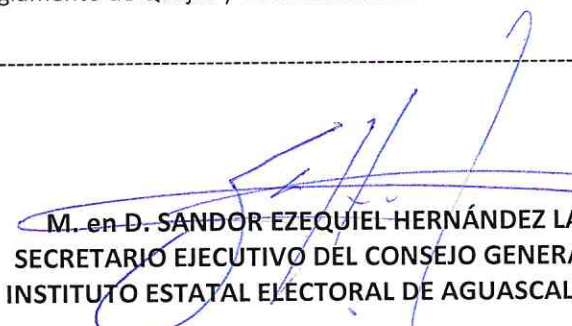
DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante por señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 18:06 horas del día 07 del mes de mayo del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Victor Miguel Davila Leal, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en **Calle Diego Rivera, número 411, Fraccionamiento Lomas de Santa Anita, de esta Ciudad**, por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de **NOTIFICAR PERSONALMENTE AL C. FERNANDO AGUILERA LESPRÓN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO DEL XII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", LA RESOLUCIÓN CG-R-18/18, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EN FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**. Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Fernando Aguilera Lesprón quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio clave de elector AGLSFR82042705H900, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder copia de la presente cédula y copia certificada de la resolución **CG-R-18/18** que consta en diez fojas útiles por uno solo de sus lados; quien las recibe y SE acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.**-----

Fernando Aguilera Lesprón

Victor Miguel Davila Leal

Nombre y firma de la persona con quien se entiende C.
la presente diligencia

NOTIFICADOR



IEE/PES/004/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las dieciocho horas del día siete de mayo de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante el de la voz, Licenciado en Derecho **Javier Acevedo Rodríguez**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, asistido por el Licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III, del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia.**

Acto seguido se da cuenta con el escrito signado por la C. Elsa Amabel Landín Olivares, misma que consta en dos hojas por un solo lado y al que se anexan tres fotografías impresas en tres hojas por un solo lado, escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las veintiuna horas del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó que había dado cumplimiento a la Resolución del Consejo General, aprobada en sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo del presente año, identificada con clave CG-R-18/18; escrito que se manda agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

En este momento se hace constar la asistencia por parte del denunciante, del C. **Fernando Aguilera Lesprón**, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector AGLSFR82042705H900, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos del día en que se actúa dijo: "En este acto me permito mencionar que en días pasados tuve conocimiento de la existencia de propaganda en el territorio que comprende el Distrito Electoral

IEE/PES/004/2018

Uninominal Local XII de Aguascalientes en apoyo a la candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES la propaganda mencionada se hace consistir en diversas bardas promocionales mostrando signos inequívocos a la candidatura de ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES en un tiempo que no es el que corresponde al periodo oficial de campañas anunciado por el Instituto Estatal Electoral es decir el catorce de mayo, las referidas bardas se encuentran ubicadas en los siguientes domicilios: ubicada en la esquina que conforman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago en Villas de Nuestra Señora de la Asunción, otra ubicada en la esquina que conforman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña en el Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción, y otra más ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la Colonia Cumbres III, para acreditar lo anterior y sin por ello negar la posibilidad de existencia de otras bardas se ofrecieron como pruebas las fotografías de las referidas bardas puesto que se consideran actos anticipados de campaña, también se ofrecieron como pruebas las actas levantadas y derivadas de la inspección realizada por el Instituto Estatal Electoral de las bardas constitutivas de los actos anticipados de campaña mismas que al ser actas de certificación de hechos levantados por una autoridad administrativa deben considerarse como documentales públicas que acreditan y hacen prueba plena del hecho denunciado, se hace mención por ultimo de que ha quedado debidamente acreditada la existencia del acto anticipado de campaña, tan es así que el propio consejo General del Instituto Estatal Electoral determino medidas cautelares al respecto en sesión extraordinaria y que al margen de la fecha del inicio de la violación la autoridad de la misma o el cese de la infracción se actualizo el supuesto del acto anticipado de campaña y el mismo deberá ser sancionado en los términos que la ley dispone. Es cuanto.- Siendo las dieciocho horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del C. **Fernando Aguilera Lesprón**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por la Licenciada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, en su carácter de candidata a Diputada propietaria por el Distrito Electoral uninominal XII por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, mismo que consta en siete fojas útiles por uno solo de sus lados, al que se

IEE/PES/004/2018

anexa: 1) copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo general de este Instituto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, constante en una foja útil por ambos lados; 2) copia simple del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas para campaña celebrado por la Coalición "Aguascalientes Grande y para Todos" y la empresa "Jesús David Vega Jiménez", que consta en trece fojas, doce de ellas útiles por uno de sus lados y la última de ellas útil por ambos lados; **se tiene a la denunciada contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: REBECA PATRICIA ARTEAGA RICO y ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito firmado por el LICENCIADO PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en una foja útil por uno de sus lados, al que se anexa: Escrito de contestación de denuncia en cinco fojas útiles por uno solo de sus lados; **se tiene al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRÓ y BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

IEE/PES/004/2018

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, representante Legal del denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector PSGRPD79081501H100, de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su representante legal, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, dijo: "Que en este acto en representación del Partido señalo como totalmente infundado la denuncia realizada por el C. FERNANDO AGUILERA LESPRON, toda vez que con la denuncia se pretende sorprender a esta H. autoridad toda vez que las bardas a que hacen referencia son de un proceso electoral pasado es decir del año dos mil dieciséis en la cual la C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES contendió como Candidata por el Distrito Uninominal XII y de la cual resultó ganadora, hago énfasis en que dentro de ese proceso electoral pasado se contrató a una persona física a efecto de realizar primeramente el pintado de bardas para que estas estuvieran vigentes durante la etapa en aquella campaña electoral de ese año, cabe hacer mención que dentro del contrato que presenta la C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES se desprende en una de sus cláusulas que la persona física contratada realizaría al término de la campaña la pinta de esas bardas lo cual no es causa imputable al Partido al que represento ni de la candidata registrada para este proceso electoral el que aún se encuentren vigentes, así mismo dentro de las pruebas que oferta la contraparte el C. FERNANDO AGUILERA dentro de las oficialías electorales ahí mismo señalan con relación a la primera barda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago de villas de nuestra señora de la asunción que dicha barba en su contenido fue pintada y resaltado en color negro la leyenda de ELSA AMABEL en cuya letra A de Elsa está pintada con otros colores de tonos verde y rosa y con una tipografía distinta al resto del nombre, con relación a la segunda barda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña en el fraccionamiento villas de nuestra señora de la Asunción se encuentra otra alteración en su pintado ya que dentro de esa misma oficialía señalan que se encuentra resaltado en color negro y contiene la leyenda ELSA AMABEL cuya letra A de Elsa

9

5

Q

IEE/PES/004/2018

está pintada con otros colores de tonos morados y azules y con una tipografía distinta al resto del nombre, así mismo se hace notar dentro de la fotografía señalada como anexo B, que el logotipo con las letras PRI se encuentra pintados con otros colores y otra tipografía que no representan al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tal y como se puede observar dentro de la misma fotografía en el anexo B que viene una pinta a nombre de JOSE CARLOS LOZANO con un logotipo con las letras PRI con la tipografía y colores autorizados por el Partido que represento, es de hacer mención que dentro de la fotografía que se agrega como anexo C dentro de la oficialía electoral se observa claramente el desgaste por el paso del tiempo de la barda que fue pintada en el año dos mil dieciséis y de la cual dolosamente se queja la contraparte, por lo que solicito se me tenga por reproducido en todos y cada uno de sus términos del escrito que ahora presento y así mismo hacer de mi representado el escrito presentado por la C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES con todos y cada una de las pruebas que se ofertan, solicito se me tengan al Partido que represento por cumplido con el requerimiento de la medida cautelar de pintar las bardas en color blanco a efecto de que no se sientan que se encuentran en una desventaja por ya estar pintados desde el proceso electoral anterior del dos mil dieciséis.- Es cuanto. Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del Lic. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

Acto seguido se hace constar la inasistencia a esta audiencia de la denunciada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES o de persona alguna que le represente, lo anterior para todos los efectos legales que correspondan.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y fracción IV del artículo 102, del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** - Misma que a pesar de haber sido ofrecida con tal calidad por el denunciante, es decir como documental privada, de su naturaleza se desprende que realmente se trata de una prueba técnica en términos del artículo 308 primer párrafo

IEE/PES/004/2018

fracción III del Código y del diverso 31 primer párrafo fracción III del Reglamento, toda vez que consiste en fotografías impresas de bardas que supuestamente constituyen propaganda electoral, las cuales se ubican en los siguientes domicilios: esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; así como esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la Colonia Cumbres III.

Ahora bien, toda vez que la prueba que nos ocupa se trata en realidad de una técnica, la misma **se admite** en los siguientes términos: Técnica 1, en lo que respecta a la barda ubicada en la esquina que forman las calles José de Jesús González García y Adalberto Santacruz de Santiago, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; Técnica 2, en lo que respecta a la barda ubicada en esquina que forman las calles José de Jesús González García y Felipe de Ureña, en fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción; finalmente, Técnica 3, en lo que respecta a la barda ubicada en la esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la Colonia Cumbres III; lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - "Consistente en el acta o documento que sea generado con motivo de la inspección solicitada como medida cautelar...". **Se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento y toda vez que su realización se plasmó en el acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/017/2018, según se desprende del acuerdo de admisión a la denuncia presentada en el expediente que nos ocupa.

De las propuestas por el denunciado ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en la certificación notarial de la copia del contrato de pinta de propaganda electoral en bardas para campaña celebrado el día

IEE/PES/004/2018

dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se admite como Documental privada toda vez que a su escrito de contestación de denuncia anexó una copia simple de la copia certificada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.)

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en las constancias y actas que obran en el expediente en el que se actúa y que se forman con motivo de su contestación de denuncia, medio de prueba que se admite en sus términos.

De las propuestas por el denunciado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** la que hace consistir en lo que favorezca a los intereses de su representada, medio de prueba que se admite en sus términos.
- 2. LA PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto, lógico, legal y humano en lo que beneficie a los intereses de su representada la cual se admite como Presuncional Legal y Humana de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 31 del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento se **procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

En cuanto a la prueba admitida bajo el numeral 1, identificada como Técnica 1, para el desahogo de la misma, se trae el anexo fotográfico ante el de la voz, apreciándose lo siguiente: en primer plano aparece un ejemplar del periódico "El Sol del Centro" de fecha miércoles 25 de abril del 2018, mismo que es sostenido por la mano de una persona no identificada. En cuanto al contenido de la barda, el mismo se encuentra ya descrito en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018, ofrecida por el denunciante en forma de Documental pública y admitida bajo el numeral 2. Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

IEE/PES/004/2018

En cuanto a la prueba admitida bajo el numeral 1, identificada como Técnica 2, para el desahogo de la misma, se trae el anexo fotográfico ante el de la voz, apreciándose lo siguiente: en primer plano aparece un ejemplar del periódico "El Sol del Centro" de fecha miércoles 25 de abril del 2018, mismo que es sostenido por la mano de una persona no identificada. En cuanto al contenido de la barda, el mismo se encuentra ya descrito en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018, ofrecida por el denunciante en forma de Documental pública y admitida bajo el numeral 2. Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

En cuanto a la prueba admitida bajo el numeral 1, identificada como Técnica 3, para el desahogo de la misma, se trae el anexo fotográfico ante el de la voz, apreciándose lo siguiente: en primer plano aparece un ejemplar del periódico "El Heraldo" sin que sea posible apreciar la fecha del mismo, el cual es sostenido por la mano de una persona no identificada y del que se alcanza a leer en el principal de sus titulares la leyenda "no tienen cara diputados para buscar reelección". En cuanto al contenido de la barda, el mismo se encuentra ya descrito en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2018, ofrecida por el denunciante en forma de Documental pública y admitida bajo el numeral 2. Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

La admitida bajo el numeral 2, se tiene por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas a la denunciada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, las mismas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, las mismas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante, C. Fernando Aguilera Lesprón, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las DIECINUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto en vía de alegatos me permito presentar el presente escrito que consta de dos fojas útiles por una sola de sus caras en el que se

IEE/PES/004/2018

vierten los argumentos con los cuales se considera, la autoridad electoral tendrán los elementos para decidir mediante sentencia firme que sea emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes la conclusión del presente asunto, se hace por ultimo mención de que el motivo de la presente denuncia es la existencia actual de las bardas constitutivas del acto anticipado de campaña y no el origen o fecha de instalación de las mismas, puesto que la afectación al principio de equidad se ha actualizado.- tanto es así que el Consejo General del IEE ordenó como medida cautelar su retiro.

Aunque se haya delegado la tarea de borrar las bardas a un tercero, no exime de la responsabilidad a la candidata ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES; puesto que la violación al principio de legalidad y equidad en la contienda, ya se dio. Es cuanto". Siendo las diecinueve horas con once minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del C. Fernando Aguilera Lesprón. Así mismo se da cuenta con un escrito presentado por el referido ciudadano que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados, al que acompaña una copia de traslado; se manda agregar a los autos el escrito de mérito a fin de que sea valorado por la autoridad resolutora en el momento procesal oportuno.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante legal el Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con trece minutos del día en que se actúa manifestó: "Que en vía de alegatos reproduzco en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación a la queja electoral presentada por mi contraria en el cual se ha demostrado y la autoridad jurisdiccional deberá dejar sin efecto la denuncia presentada toda vez que se ha probado que no se ha cometido un acto anticipado de campaña tal y como lo quieren hacer ver en virtud de lo ya manifestado durante el desahogo de la presente audiencia, toda vez que fueron alterados las pintas de las bardas como se demuestra en las oficialías electorales, así mismo la pinta de las bardas de referencia en su momento no se actualizan para este proceso electoral, toda vez que no representan la voluntad ni de la candidata registrada ni del

IEE/PES/004/2018

partido que represento, por lo que ya se probó fue un tercero de quien debería de haber un tipo de responsabilidad por el repintado o por la omisión de haber dejado las bardas hasta este año pintadas con el logotipo y la tipografía del proceso electoral dos mil dieciséis, es por ello que se deberá dejar sin efecto la presente denuncia". Es cuanto. Siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA.

El de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que se le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----



LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ



LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL



C. FERNANDO AGUILERA LESPRÓN



LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Oficina de Partes
Entrega: LEBECIA ACEVEDO
Recibe: JAVIER ACEVEDO

Número de Expedientes: **IEE/PES/002/2018**
IEE/PES/004/2018

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PRESENTE:

RECIBI ORIGINAL, A QUE

ANEXO 3 FOTOCOPIAS

05/05/18 21:00

LIC. JAVIER ACEVEDO

Licenciada **Elsa Amabel Landin Olivares**, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos de los Expedientes al rubro citados, ya que en el expediente **IEE/PES/002/2018** en el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número de expediente que me señala en la Cedula de Notificación a mi parte en atención a la denuncia en mi contra presentada por el denunciante Fernando Aguilera Lespron, practicada a mi parte por el Notificador Lic. Javier Acevedo Rodríguez, de fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho a las 17:15 horas, así como del Expediente número **IEE/PES/004/2018** en el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes notifica a mi persona la Resolución **CG-R-18/18** en copia certificada, donde se resuelve una medida cautelar que está ligada con el expediente de la denuncia presentada por Fernando Aguilera Lespron, notificación de fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, cedula de notificación practicada por el Notificador Lic. Javier Acevedo Rodríguez el mismo día Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho a las 21:20 horas, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma legales con el ordenamiento al punto **SEGUNDO** de la **RESOLUCION** numero **CG-R-18/18**, que fue tomado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, informándole lo siguiente:

1.- Que respecto a la barda ubicada en la Avenida José de Jesús González García esquina con la Calle Adalberto Santacruz de Santiago, del Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción (Sector Guadalupe), Delegación Jesús Terán, Código Postal 20126 en Aguascalientes, Aguascalientes, ya se dio cumplimiento al ordenamiento emitido por esta Autoridad Comicial.

2.- Que respecto a la barda ubicada en la Avenida José de Jesús González García esquina con la Calle Felipe de Ureña, del Fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción (Sector Guadalupe), Delegación Jesús Terán, Código Postal 20126 en Aguascalientes, Aguascalientes, ya se dio cumplimiento al ordenamiento emitido por esta Autoridad Comicial.

3.- Que respecto a la barda ubicada en la Avenida Efraín González de la Colonia Cumbres III, Código Postal 20336 en Aguascalientes, Aguascalientes, frente a la escuela primaria de dicha colonia, ya se dio cumplimiento al ordenamiento emitido por esta Autoridad Comicial.

4.- Que respecto a la acreditación del cumplimiento al ordenamiento, le anexo al presente informe tres fotografías a color que fueron tomadas en los lugares señalados en los puntos 1.-, 2.- y 3.- que anteceden al presente, fotografías que fueron tomadas e impresas después de haber sido cubiertas las bardas con pintura blanca.

Por lo antes expuesto, **DE USTED CIUDADANO SECRETARIO EJECUTIVO**, Respetuosa y Atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme dando cumplimiento en tiempo y forma legales al ordenamiento señalado en el presente.

Aguascalientes, Ags., a Sábado 05 de Mayo de Dos Mil Dieciocho.

Licenciada **Elsa Amabel Landin Olivares**



IEE/PES/002/2018
IEE/PES/004/2018



REUNIÓN NACIONAL DE TITULARES DE TURISMO

Reúne el gobernador Martín Orozco a los integrantes de Asetur que se reúnen en Aguascalientes. Pág. 2



MÁS JUICIOS POR VENTA Y POSESIÓN DE DRUGAS

Al ser aparentemente más fácil el tener acceso a la posesión y venta de enervantes, este delito ha ido a la alza en la entidad, según cifras del Poder Judicial. Pág. 2



TU SUPLEMENTO AUTOS
EJEMPLAR GRATUITO

www.elsoldelcentro.com.mx



El Sol del Centro

AGUASCALIENTES, AGS | SÁBADO 5 DE MAYO DEL 2018 | ANO XLV | FUNDACIÓN 1973 | EDICIÓN MATEMATICA

gratis su
Azul con
edición



Su
he
re





REUNIÓN NACIONAL DE TITULARES DE TURISMO

Recibe el gobernador Martín Orozco a los integrantes de Asetur que se reúnen en Aguascalientes. Pág. 2



MÁS JUICIOS POR VENTA Y POSESIÓN DE DROGAS

El Poder Judicial de la Federación emitió un fallo que otorga el acceso a la posesión y venta de estupefacientes, según cifras del Poder Judicial. Pág. 2



TU SUPLEMENTO AUTOS

20 CUMPLIR CUMPLIR

www.elsoldelcentro.com.mx



El Sol del Centro

AGUASCALIENTES, AGS. | SÁBADO 5 DE MAYO DEL 2018 | AÑO LXXXII | NO. 23,056 | ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA | MARCO ANTONIO LEGASPI | DIRECTOR GENERAL | \$10.00

Exija gratis su PSTO Azul con esta edición



SEATO de ganado



Sueño hecho realidad

Padece distrofia Duchenne y ahora puede viajar en hélicoptero

REACTOR

el on electricidad

18 MAY -7 17:47



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Rebeca Arteaga

Recibe: Carolina Sierra

Anexas al reverso.

FERNANDO AGUILERA LESPRON
Vs.
ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES

EXP. IEE/PES/002/2018
EXP. IEE/PES/004/2018

Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara

Secretario Ejecutivo del Instituto
Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.

Licenciada. **Elsa Amabel Landin Olivares**, en mi calidad de Candidata a Diputada Propietaria por el Distrito Electoral Uninominal XII por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, lo que acredito con la copia certificada del oficio de aprobación de Registro como Candidata, de fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, certificada y signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Calle Jardín de San Marcos, numero 115, del Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, Aguascalientes, Estado del mismo nombre, y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las C.C. Licenciadas en Derecho Rebeca Patricia Arteaga Rico, Erika Ma. Teresa Díaz Cano, ante Usted, con todo respeto comparezco para exponer:

Que vengo a manifestar por este medio, contestación y alegatos por escrito a la obscura, infundada y pueril denuncia interpuesta por Fernando Aguilera Lespron, respecto de los expedientes **IEE/PES/002/2018** en el que la Secretaría Ejecutiva me señala en la Cédula de Notificación a mi parte en atención a la denuncia en comento, practicada por el Notificador Lic. Javier Acevedo Rodríguez, de fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho a las 17:15 horas, así como del Expediente número **IEE/PES/004/2018** en el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes notifica a mi persona la Resolución **CG-R-18/18** en copia certificada, donde se resuelve una medida cautelar que está concatenado con el expediente de la infundada denuncia presentada por Fernando Aguilera Lespron, notificación de fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, cedula de notificación practicada por el Notificador Lic. Javier Acevedo Rodríguez el mismo día Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho a las 21:20 horas y para efecto de dar cumplimiento al Artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por así convenir a los intereses de la que suscribe, lo hago en los términos siguientes:

- 1.- Se anexa escrito en 7 fojas por un lado
- 2.- Se anexa copia simple de certificado en 1 foja por los dos lados
- 3.- se anexa copia Certificada de escrituras 152,867 Libro 4027, en ~~27~~ 13 fojas Simples.
 13 textado no vale
- 4.- Copia de Traslado

40

Aguascalientes con la intención clara de que se sancione indebidamente a la que suscribe por actos o hechos, primero, que no he cometido y segundo, según la narración de los hechos por la parte actora, que no constituyen infracción electoral alguna ni violan los principios rectores que rigen a todo actor político que está inmerso en procesos electorales y se reitera, que no se actualiza en este expediente por la parte denunciada ninguna violación en materia electoral del proceso electoral que nos ocupa, ni tampoco de lo relatado se desprende objetivamente la actualización de prueba alguna de lo señalado, ni se desprende ningún otro hecho infractor, muy al contrario, solicita a manera de requerimiento a este Órgano Comicial Local, que realice trabajos de revisión a los que no está obligado por Ministerio de Ley realizar, respecto a la revisión que a capricho de la parte actora quiere que se realice una inspección de todo el territorio electoral correspondiente al distrito electoral uninominal XII, a efecto de encontrar nuevas bardas dice la actora.

Contestación a las **Pruebas** de la parte actora, las mismas no son eficaces ni idóneas para acreditar hechos que no ha cometido mi parte, por lo tanto deben ser desestimadas por esta H. Autoridad Electoral Local, objetando en este momento todas y cada una de las dos Pruebas, pues independientemente de su origen, se reitera que no son idóneas para acreditar ninguna acción, ni omisión de mi representada, ni se acredita que se haya cometido algún hecho infractor por parte de mi representada por medio de dichas pruebas.

Respecto a las **Medidas Cautelares** que solicita la actora, tengo que afirmar que las mismas son improcedentes, sin embargo solo manifiesto que en atención a la Resolución **CG-R-18/18**, votada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, ésta ya fue atendida.

Alegatos

Que en vía de alegatos manifiesto que respecto a las bardas en comento, es notorio y claro que son bardas pintadas en el Proceso Electoral anterior, o sea, el Proceso 2015-2016 en Aguascalientes, mismo en el que la que suscribe contendió para la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito XII local en el Estado de Aguascalientes, bardas que fueron utilizadas para la campaña del Proceso Electoral mencionado y para tal efecto se suscribió un Contrato de pinta de propaganda electoral en bardas para campaña, contrato de fecha Dieciocho de Abril de Dos Mil Dieciséis, por parte de la "*Coalición Aguascalientes Grande y Para Todos*" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, representada por la otrora Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes Norma Esparza Herrera y por otra parte la Empresa Jesús David Vega Jiménez, representada por Jesús David Vega Jiménez, siendo este el prestador de servicios, contrato mediante el cual se especifica que dentro del territorio comprendido en el Distrito XII local en Aguascalientes se realizará servicio de pinta de bardas para la Diputada Elsa

GA

Abstract: This study examines the impact of digital marketing on consumer behavior. The research is based on a survey of 500 consumers, showing that digital marketing significantly influences purchase decisions. Key findings include that 75% of respondents use digital channels for product discovery, and 60% report increased brand loyalty due to personalized digital content. The study also identifies challenges such as information overload and privacy concerns. Recommendations include enhancing digital content quality and implementing robust data protection measures.

Introduction: The digital marketing landscape has evolved rapidly, transforming how businesses reach and engage with their target audiences. This paper explores the effectiveness of various digital marketing strategies in driving sales and building brand equity. It discusses the role of social media, search engines, and email marketing in the current market environment.

Methodology: The research employs a quantitative approach using a structured questionnaire distributed to a diverse group of consumers. Data analysis is conducted using statistical software to identify trends and correlations between digital marketing exposure and consumer behavior.

Conclusion

The findings of this study indicate that digital marketing remains a critical component of a successful marketing strategy. While challenges like ad fatigue and privacy issues persist, the overall impact on consumer engagement and sales is positive. Future research should focus on the long-term effects of digital marketing and the integration of emerging technologies like AI and AR.



Respecto al Artículo 269 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que señala como una condición *Sine Qua Non* el presentar los documentos necesarios para acreditar la personería del denunciante, éste, o sea, Fernando Aguilera Lespron, no cumple con lo establecido en dicho numeral ya que es claro que al ofrecer le mencionada documentación, el denunciante solo presenta una copia simple de documento que no está certificado ni es original del que pretende la parte actora hacer valer para tal efecto, mismo que no cumple con el principio rector de certeza y no genera ninguna objetividad y certeza del mismo, y el hecho de que sea una persona conocida por su calidad de ahora candidato, no significa que cumpla legal y cabalmente con lo establecido en los principios rectores que rigen los Procesos Electorales, lo anterior en atención a lo que señala el atado de Leyes mencionado en su numeral 270, segundo párrafo, fracción I, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

*La denuncia será **desechada** de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior."

(Lo subrayado y remarcado con negritas en el texto, es propio.)

Con el texto normativo anterior en el que requiere la documentación necesaria para poder actualizar la admisión o desechamiento de una denuncia presentada ante la Secretaría Ejecutiva, es claro que el denunciante no cumple dicho requerimiento, por lo que la Autoridad Electoral, en este caso la Secretaría Ejecutiva, respetuosamente lo manifestó, debió haber Desechado de Plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta en mi contra.

No obstante lo anterior para dar cumplimiento en debidos términos al contenido del Artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se dará contestación en lo que se refiere solamente a la que suscribe en base a lo siguiente:

H e c h o s

El **Hecho 1.-** No es de mi parte este punto de hecho, respecto al primer párrafo, posterior a esto desconozco si las bardas a las que se refiere el denunciante de manera general existan, y niego categóricamente que se este promocionando mi actual candidatura como infundadamente lo manifiesta la parte actora.

Por otra parte respecto a las tres ubicaciones de bardas a las que se refiere el denunciante, estas ya me fueron debidamente notificadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral mediante cedula de notificación en la que se me entrego la resolución para dar cumplimiento al ordenamiento numero **CG-R-**

1. El primer punto a considerar es el de la naturaleza de la actividad que se realiza. Se trata de un trabajo que requiere de una gran dedicación y esfuerzo por parte del personal que lo realiza.

Resumen de los puntos a considerar

2. En segundo lugar, es importante tener en cuenta el nivel de formación y experiencia del personal que se va a contratar. Esto permitirá evaluar el impacto que tendrá la actividad en el desempeño del equipo de trabajo.

3. Por último, es necesario considerar el costo de la actividad y el beneficio que se espera obtener de ella. Esto permitirá evaluar la rentabilidad de la inversión.

4. En conclusión, la actividad que se propone es una inversión que requiere de una cuidadosa planificación y ejecución. Se espera que los resultados obtenidos sean satisfactorios y permitan mejorar el desempeño del equipo de trabajo.

5. En el presente documento se ha presentado un análisis detallado de la actividad que se propone. Se espera que esta información sea útil para la toma de decisiones y para la planificación de la actividad.

6. Finalmente, se recomienda que se realice una evaluación constante del progreso de la actividad y que se tomen las medidas necesarias para garantizar su éxito.

7. En resumen, la actividad que se propone es una inversión que requiere de una cuidadosa planificación y ejecución. Se espera que los resultados obtenidos sean satisfactorios y permitan mejorar el desempeño del equipo de trabajo.

Go

Amabel Landin Olivares, señalando en el apartado de CLÁUSULAS, específicamente en la PRIMERA del OBJETO, en la parte del último fragmento que señala el objeto de dicho contrato es parte esencial del compromiso por parte de la empresa, que respecto a la pinta de las bardas con carácter promocional para la campaña en mención, las mismas bardas se tendrían que retirar mediante la pinta de la barda correspondiente, luego entonces el prestador de servicios para dicho caso, no realizó lo comprometido en el contrato de prestación de servicios al que me refiero y del cual anexo en copia debidamente certificada pasada ante la fe del Notario Público número 46 de los del Estado de Aguascalientes el Licenciado y Maestro en Derecho **Ciro Silva Munguía**.

Por otra parte, de las fotografías que se adjuntan al escrito inicial de la infundada denuncia que presentó Fernando Aguilera Lespron, es evidente y claro que son bardas de pinta vieja y/o antigua, desmanchada y alterada con colores distintos al del original, según se señala en la diligencia número IEE/OE/017/2018 respecto al Acta de Certificación de Hechos, según también la descripción y fotografías anexas, es de resaltar que dichas pintas pertenecen a la propaganda de la campaña del año 2016 y que la parte que suscribe no tiene ninguna culpa o responsabilidad de que el prestador no haya cumplido con lo contratado, ya que de manera anticipada a la campaña electoral del año de 2016 se realizó el Contrato de pinta de propaganda electoral que se ha mencionado, con la cláusula en la que se hace el compromiso por parte del prestador de servicios, de blanquear la barda con posterioridad a la campaña, cabe señalar que en la descripción del anexo B que emite la Oficialía Electoral perteneciente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes señala que el que pretende ser el logo oficial del PRI está en la parte central o debajo de las letras "AB" de la barda pintada, lo cual es incongruente, ya que dicha publicidad siempre se pinto con el logo del PRI al lado izquierdo de la leyenda de la Candidata en ese entonces, además es claro y evidente que algunas de las letras de manera intencional fueron repintadas, ignorando quien realizaría esa repinta de las mismas bardas, negando esta parte denunciada que se hayan utilizado o pretendido utilizar para realizar actos anticipados de campaña, ya que la propaganda electoral que se utilizará para la presente campaña electoral que comienza el Catorce de Mayo de Dos Mil Dieciocho, es total y absolutamente distinta a la que infundadamente denuncia Fernando Aguilera Lespron, misma propaganda electoral que no he dado a conocer por ningún medio por obviedad de razón.

Independientemente de lo anterior, y de una interpretación conforme a los criterios sistemáticos, gramaticales y funcionales como lo norma el primer fragmento normativo del segundo párrafo del Artículo 4 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se interpreta que el penúltimo párrafo del Artículo 163 del mismo atado de Leyes mencionado, señala a la letra que:

*"Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes **deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral** dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias*

para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político."

(Lo subrayado y remarcado con negritas en el texto, es propio.)

Luego entonces no existe obligatoriedad de pintar las bardas, sin contradecirme, ya que por una parte claramente señala que: **(se deberá retirar)**, ¿qué es lo que se tiene que retirar en una barda pintada?, y por otra parte que: **(se debe reciclar)**, ¿qué es lo que se debe reciclar en una barda pintada?, reitero, sin contradecirme realizo las preguntas anteriores, sin embargo y por ser respetuosa la que suscribe hacia toda la gente que me rodea y sobre todo a los participantes que contienden en un proceso electoral, es por lo que se realizó el contrato de pinta de bardas en el que se señala claramente en la Clausula Primera del mismo que el prestador de servicios se encargaría de blanquear las bardas pintadas en el proceso electoral que se llevó a cabo en 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes.

Por todo lo anterior concluyo manifestando que reitero que la que suscribe siempre me he conducido con apego a las Leyes vigentes, tanto en mi vida particular como en mi vida profesional, y también como servidora pública, y que jamás he realizado ninguna conducta contraria a la Ley, ni mucho menos he actualizado en los procesos electorales en los que he participado una conducta contraria a la que la normatividad electoral marca y a la que estamos obligados todos los actores político participantes cumplir, por lo tanto solicito respetuosamente a la Autoridad Comicial se desestimen todos y cada uno de los señalamientos y pruebas que infundada y puerilmente hace de mi persona el ahora accionante.

Respecto a mis **Pruebas**, señalo que ofrezco las siguientes:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** .- *Privada → 13 n/2 lado* Consistente en la Certificación Notarial de la copia del Contrato de pinta de propaganda electoral en bardas para campaña, que celebran por una parte la Coalición "Aguascalientes Grande y para Todos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, representada en este acto por el C. Norma Esparza Herrera, en su calidad de apoderado legal de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, a quien para los efectos de este instrumento se le denominará "La Coalición" y por la otra La Empresa Jesús David Vega Jiménez, representada en este acto por nombre de Jesús David Vega Jiménez, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Prestador de Servicios", certificación notarial de fecha: Cuatro de Mayo de Dos Mil Dieciocho, Pasado ante la Fe del Notario Público Número 46 de los del Estado de Aguascalientes el Licenciado y Maestro en Derecho *Ciro Silva Munguía*

II.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistentes en las constancias y actas que obran en el expediente en el que se actúa y que se formen con motivo del presente, en todo lo que beneficie a la que suscribe.

... ..

... ..

... ..

... ..

Handwritten initials in green ink.

... ..

III.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que ésta H. Autoridad Electoral Local pueda deducir de los hechos que se comprueben y que sean de beneficio a esta parte demandada.

Una vez que me he permitido responder y manifestar Alegatos a la infundada denuncia que interpuso Fernando Aguilera Lespron en contra de la que suscribe, es conducente el solicitarle respetuosamente a **USTED**, lo siguiente:

Primero.- Tenerme compareciendo por escrito a la contestación y alegatos prevista en el Artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y por así convenir a los intereses de la que suscribe.

Segundo.- Se reconozca la personalidad con que me ostento, anexando al presente, certificación original de mi carácter jurídico descrita en el proemio del presente escrito; así por señalando domicilio legal y autorizar a las Profesionistas señaladas para oír y recibir todo tipo de notificaciones;

Tercero.- Que el presente expediente se turne al Tribunal con el correspondiente informe circunstanciado.

Cuarto.- En su momento procesal oportuno, y ya en manos del Tribunal, al momento de dictar sentencia se declare la Inexistencia de la violación objeto de la denuncia en atención al Artículo 275 Fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo Necesario

Aguascalientes, Ags., 07 de Mayo de 2018

Licenciada: **Elsa Amabel Landin Olivares**

Candidata a Diputada Propietaria por el Distrito Electoral Uninominal XII por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes

IEE/PES/002/2018
IEE/PES/004/2018

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

[Handwritten signature]

... ..

... ..

... ..

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

CERTIFICO

Que mediante Acuerdo del Consejo Distrital Electoral XII emitido en sesión extraordinaria en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el registro de:

ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES

Como candidata a Diputada propietaria por el Distrito Electoral Uninominal XII por el principio de Mayoría Relativa postulado por la el **Partido Revolucionario Institucional** para contender en el Proceso Electoral 2017-2018.

Se extiende la presente en correlación con la fracción VII del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintiún días del mes de abril de dos mil dieciocho. -

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de la **CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA POR EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XII POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA C. ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES**, en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho.-----


**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



15
12 XL
22

CONTRATO DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDASPARACAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. NORMA ESPARZA HERRERA, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "LA COALICIÓN" Y POR LA OTRA, LA EMPRESA JESÚS DAVID VEGA JIMENEZ, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR NOMBRE DE JESÚS DAVID VEGA JIMENEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



DECLARACIONES

I. Declara "EL PARTIDO" por conducto de su representante que:

I.1 El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional, legalmente constituido y registrado ante la Autoridad Electoral correspondiente, tal y como lo acredita con la certificación que obra en los archivos, misma que fue expedida el 7 de enero de 1998, gozando actualmente de los derechos, prerrogativas y personalidad que establece la legislación electoral vigente.

I.2 La Coalición se encuentra constituida por los Partidos Políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, mediante Convenio de Coalición de fecha 31 de Enero de 2016 y aprobado en sesión extraordinaria del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, mediante resolución identificada con la nomenclatura CG-R-29/16.

I.3 En la cláusula Décima Tercera del clausulado integral del Convenio de la Coalición, documento señalado en la declaración I.2 anterior, las partes acordaron que sería el Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

I.4 Su representante cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato tal y como consta en la escritura pública 152,861 del libro 4027, otorgado ante

la fe del Notario Público número 54 del Distrito Federal, Licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, mismas que a la fecha no le han sido revocadas, limitadas ni modificadas en forma alguna.



I.5 Su Registro Federal de Contribuyentes es PRI-460307-AN9.

I.6 El domicilio de la "COALICIÓN" y para los efectos de este contrato es el ubicado en Av. Adolfo López Mateos Poniente, número 609, Colonia Centro, Código Postal 20,000 en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

II. Declara "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", que:

II.1 Es una persona física en pleno ejercicio de sus derechos, se encuentra física y legalmente capaz de contratar y obligarse a nombre propio.

II.2 El C. JESÚS DAVID VEGA JIMÉNEZ, cuenta con facultades suficientes para la celebración de este contrato.

II.3 Se identifica plenamente en este acto mediante credencial de elector, con clave: VGJMJS83080326H100.

II.4 Se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el folio 201605022015268.

II.5 Dentro de las actividades que constituyen su objeto social, se encuentra prevista la de PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.

II.6 Su clave del Registro Federal de Contribuyentes es VEJJ-830803-ED3.

II.7 Su domicilio para los efectos de este contrato es el ubicado en SALTO DE OJOCALIENTE #101, FRACCIONAMIENTO LUIS ORTEGA DOUGLAS, AGS, AGS.

II.8 Cuenta con capacidad económica y financiera para obligarse en términos del presente instrumento.

II.9 La experiencia y amplio conocimiento que tiene "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" respecto de los servicios que prestará a "EL PARTIDO", es la razón y motivo por los cuales comparece a la celebración del presente contrato.

Cotizado



III. Declaración conjunta:

III.1 Que en la celebración del presente instrumento no existe error, dolo, lesión ni mala fe, siendo los derechos y obligaciones consignadas en él las más firmes expresiones de la voluntad de los otorgantes.

III.2 Que conocen y están de acuerdo en cumplir con las disposiciones aplicables a la pinta de propaganda electoral en bardas previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Fiscalización); entre las cuales el artículo 216 establece que *“ . . . 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta. “

Cotizado

Enteradas las partes del contenido y alcance legal de las declaraciones que anteceden, las ratifican y expresan su voluntad de manera lisa y llana para obligarse en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.-OBJETO.

Por virtud del presente contrato, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” se obliga a prestar a favor de “EL PARTIDO” los servicios de pinta de propaganda electoral en bardas dentro del territorio comprendido dentro del DISTRITO No. 12 (a Diputada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES), DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES del Estado de Aguascalientes y conforme a los lugares que precise “EL PARTIDO” y hasta un máximo de 620.93 m² de superficie en los cuales se deberán ejecutar los servicios, objeto del presente instrumento, así como al retiro de la misma mediante la pinta de barda correspondiente.

SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.

“EL PRESTADOR DEL SERVICIO” sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor de “EL PARTIDO”, están relacionados con la Campaña de la Candidata ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, DISTRITO No. 12 DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, del Estado de Aguascalientes en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016.

TERCERA.- DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga frente a "EL PARTIDO" a ejecutar los servicios, objeto del presente contrato, única y exclusivamente en bardas ubicadas en el DISTRITO No. 12 (ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES) DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el Estado de Aguascalientes.



Ambas partes acuerdan que la pinta de propaganda electoral se llevará a cabo en estricto apego al diseño entregado a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

CUARTA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se compromete a cumplir íntegramente con sus obligaciones, ejecutar la totalidad de acciones establecidas en el presente contrato, a contar con personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermedia de éstos ante "EL PARTIDO".

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a "EL PARTIDO", salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por "EL PARTIDO".

Cofeja

En todos los casos "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.

Es responsabilidad de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" el cumplimiento de todas las disposiciones legales, electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros.

Notificar inmediatamente y de forma indubitable a "EL PARTIDO", cuando tenga conocimiento, de cualquier evento o circunstancia que amenace poner en riesgo su operación y/o cumplimiento puntual de cualquier obligación a su cargo.

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a realizar la pinta de propaganda electoral en bardas exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del

18 de abril 2016 y concluye el 01 de junio 2016 y a realizar la pinta de barda para el retiro de la propaganda de conformidad con el artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice "En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral."



"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se compromete a no realizar la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en monumentos ni en edificios públicos

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" asume la plena y total responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto a "EL PARTIDO", así como al candidato beneficiado ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

SEXTA.- ENTREGABLES.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES ENTREGABLES:

- a) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta y medidas, en el formato adjunto al presente como ANEXO I.
- b) Una relación detallada impresa y en medio magnético, en el formato adjunto al presente como ANEXO II, que contenga:
 - i) Valor unitario de las bardas, así como el Impuesto al Valor Agregado de dicho costo;
 - ii) Detalle de los materiales y mano de obra utilizados
 - iii) Nombre del candidato que aparece en la propaganda electoral de las bardas y la formula o campaña beneficiada;
 - iv) Número de bardas que ampara;
 - v) Ubicación exacta de cada barda: nombre de la calle principal, número, en su caso calles aledañas, colonia, y municipio o delegación donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas;
 - vi) Entidad Federativa en donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas;
 - vii) Medidas exactas de cada barda pintada;
 - viii) Datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común;

Cotejado

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá realizar la entrega y otorgará la aceptación de los entregables de acuerdo al Anexo I y II, en el domicilio de "EL PARTIDO". Convienen las partes que los entregables que deriven de la prestación de los Servicios, objeto de este contrato, serán propiedad de "EL PARTIDO".



Son bajo la más estricta responsabilidad de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", las actividades que llegue a realizar sin que previamente se haya formalizado el presente contrato, por lo que en este evento "EL PARTIDO" no adquiere obligación alguna frente a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" por ningún concepto y queda liberado del pago de cualquier cantidad que se derive por la prestación de los servicios que se hayan otorgado sin haber suscrito este instrumento.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES A CARGO DE "EL PARTIDO".

"EL PARTIDO" deberá:

- a) Realizar las solicitudes de autorizaciones en original para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, el cual deberá contener, de acuerdo al formato contenido en el ANEXO III:
 - i) La ubicación exacta de cada barda: nombre de la calle principal, número, en su caso calles aledañas, colonia, y municipio o delegación donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas
 - ii) Nombre del candidato que aparece en la propaganda electoral de las bardas y la fórmula o campaña beneficiada;
 - iii) Medidas exactas de la barda;
 - iv) Nombre y firma de la persona que autoriza la pinta (propietaria o poseedora del bien inmueble)
- b) Entregar a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" la relación de autorizaciones obtenidas, con la finalidad de que sea en estas en las que realice la pinta de propaganda electoral correspondiente.

Cotejado

OCTAVA. LA CONTRAPRESTACIÓN.

El monto total del contrato será el de \$20,168.00 (Veinte mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 pesos 00/100 M.N.); es decir, \$17,386.21 (Diecisiete mil trescientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) Más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente \$2,781.79 (Dos mil setecientos ochenta y un pesos 79/100 M.N.).

Ambas partes acuerdan que el precio unitario de los servicios será el que se especifica a continuación:

Concepto		Unidad	Precio Unitario	Total material y mano de obra por m2
Pinta de propaganda electoral en bardas	Material	M2 (metro cuadrado)	(VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado	\$ 7,386.21 (Diecisiete mil trescientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) más \$2,781.79 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado
	Mano de obra			

NOVENA. FORMA Y FECHA DE PAGO.

Para que la obligación de pago se haga exigible, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá sin excepción alguna presentar a "EL PARTIDO" la (s) factura (s), misma (s) que deberá (n) cumplir con todos los requisitos fiscales vigentes, y estar acompañadas de los entregables en términos de lo que establece el presente contrato.

"EL PARTIDO" realizará los pagos respectivos, a través de cheque exclusivamente para abono en cuenta del beneficiario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.

Las partes acuerdan que en ningún caso "EL PARTIDO", ni sus colaboradores o empleados serán responsables de las obligaciones laborales para con ninguna persona que sea contratada laboralmente por "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", para la prestación de los servicios que son materia de este instrumento.

Queda expresamente convenido y aceptado por las partes que no existe ningún vínculo laboral ni obligación entre "EL PARTIDO", sus colaboradores o empleados y el que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" llegue a contratar; siendo total responsabilidad de éste último el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de cualquier índole que llegue a tener con dichas personas.

Para los efectos legales a que haya lugar, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" declara que son a su cargo los importes por concepto de: honorarios, remuneraciones, utilidades, sueldos, gastos de subsistencia, transporte, seguros de vida, seguro social, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo y cualquier clase de prestación de carácter social, laboral, civil; así como las demás cantidades a que tengan derecho los trabajadores, empleados, consultores, funcionarios y/o accionistas

Cotejado

que por parte de EL PRESTADOR DEL SERVICIO se involucren en el desarrollo y cumplimiento del presente contrato.



DÉCIMA PRIMERA. SALIDA EN PAZ Y A SALVO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a sacar libre y mantener en paz y a salvo a "EL PARTIDO", a sus colaboradores o empleados, en cualquier clase de conflicto de naturaleza laboral, cuyo origen derive de la relación entre "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y "EL PARTIDO" que dicho conflicto se suscite a partir de la fecha de celebración del presente instrumento y que tenga relación con el mismo. De esta misma manera, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga en los mismos términos a pagar y/o rembolsar a "EL PARTIDO", a sus colaboradores o empleados los importes correspondientes a cualquier gasto, honorario, indemnización, condena y cualquier otro concepto que resultare o pudiera derivarse o fuera consecuencia inmediata y/o directa de conflictos de naturaleza laboral.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN Y COORDINADORES DE LOS SERVICIOS.

"EL PARTIDO" tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar directamente los servicios a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a través de quien "EL PARTIDO" designe para dar seguimiento a la prestación de los servicios contratados, en el entendido de que será responsable de la supervisión, inspección, vigilancia, control, revisión, recepción y/o rechazo inicial y/o parcial de los trabajos y entregables.

Cofeado

DÉCIMA TERCERA. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ambas partes autorizan, mediante este acto, a la Unidad Técnica, para que solicite a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos destinados para la celebración del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- DOMICILIOS DE LAS PARTES.

Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como su domicilio convencional, el que indican en las declaraciones del presente contrato.

Asimismo, las partes se obligan a comunicar entre si cualquier cambio en su domicilio y aceptan que las notificaciones y avisos relacionados con el presente contrato se realicen en los siguientes términos, siempre que de forma indubitable se acrediten las comunicaciones:



1. Por escrito entregado en el domicilio convencional señalado en las declaraciones del presente contrato.
2. Vía facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación.
3. Por correo certificado con acuse de recibo.

DÉCIMAQUINTA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Conviene las partes que la información proporcionada por "EL PARTIDO" a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a partir de la fecha del presente instrumento es de carácter confidencial, por lo que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", se obliga expresamente a guardar absoluta reserva sobre toda la información que le sea dada a conocer por "EL PARTIDO", utilizando la información únicamente para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato y en este sentido, abstenerse de divulgar, difundir y/o reproducir por cualquier medio el contenido total o parcial de cualquier información y/o documento entregado por "EL PARTIDO" al amparo del presente contrato.

Responder en lo personal y, en su caso, por sus empleados, consultores agentes, administradores, socios y/o subcontratistas por los daños y perjuicios que sufra "EL PARTIDO", en caso de que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y/o cualquiera de éstos últimos, si es el caso, utilice la información proporcionada por "EL PARTIDO" al amparo del presente instrumento para fines diversos de los estrictamente previstos en el mismo.

No utilizar el nombre del "EL PARTIDO", con ningún propósito, sin previo consentimiento por escrito de "EL PARTIDO".

Las partes acuerdan que, con el fin de proteger suficientemente la confidencialidad de cualquier información de la que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" tenga conocimiento con motivo de la celebración del presente contrato, las obligaciones de secrecía establecidas en este instrumento, surtirán efectos a partir de la fecha de firma del mismo y su vigencia concluirá hasta que transcurran cinco años, contados a partir de la fecha de terminación de la relación principal entre las partes.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a no utilizar el nombre de "EL PARTIDO", con ningún propósito, sin previo consentimiento por escrito de "EL PARTIDO".

DÉCIMA SEXTA. DE LAS PATENTES Y MARCAS.

Cada una de las partes asume la responsabilidad por las violaciones que eventualmente se causen en materia de patentes y marcas, así como respecto al uso

Cotejado.

de los bienes y técnicas de que se valgan para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.



DÉCIMASEPTIMA. DERECHOS DE AUTOR.

Las partes reconocen que los Derechos de Autor que pudieran derivarse de los trabajos que con motivo del presente contrato desarrolle "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", pertenecerán de manera exclusiva a "EL PARTIDO".

DÉCIMA OCTAVA. PENA CONVENCIONAL.

Con independencia de la facultad que tiene "EL PARTIDO" para rescindir el presente contrato por incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", las partes convienen que sin necesidad de declaración judicial, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a pagar a "EL PARTIDO" una pena convencional equivalente 2% del importe total de la contraprestación del presente contrato, en caso de que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" incumpla las obligaciones de tiempo y forma establecidas en el presente instrumento, independientemente de los daños y perjuicios que ocasione con su incumplimiento, los que le serán exigidos por la vía legal correspondiente ante las autoridades judiciales.

Cotejado

Lo anterior en cumplimiento al artículo 201 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que indica "1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una o varias campañas electorales o a uno o varios candidatos, al contratar la prestación de servicios, se deberá hacer mediante la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento."

DÉCIMA NOVENA. GARANTÍA.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" garantiza irrevocablemente que todos y cada uno de los servicios que en virtud de este contrato otorgue, serán desarrollados y ejecutados en el tiempo y la forma convenidos, de acuerdo a los más altos estándares de eficiencia y calidad. Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" de pagar los daños y perjuicios que cause a "EL PARTIDO" por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones a su cargo.

VIGESIMA. RESCISIÓN.

"EL PARTIDO" puede dar por rescindido este instrumento en cualquier momento, sin responsabilidad a su cargo y sin necesidad de declaración judicial, cuando "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" incurra en cualquier incumplimiento, ya sea total o parcial, de una o varias de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato.

En el supuesto de rescisión del presente contrato, con independencia de los daños y perjuicios que se originen a su cargo, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a devolver a "EL PARTIDO", mediante cheque nominativo o transferencia de la cuenta a nombre de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del aviso de rescisión a "EL PARTIDO" en el lugar que esta designe para tal efecto, el importe correspondiente a las cantidades pagadas en concepto de contraprestación que en virtud de la rescisión no hubieren sido devengadas.



VIGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN.

Las partes convienen que "EL PARTIDO" está facultado para dar por terminado en cualquier momento el presente contrato, con el único requisito de entregar por escrito aviso a "EL PRESTADOR DE SERVICIO" con por lo menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que deba surtir sus efectos dicha terminación.

Cofeja

En este supuesto, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a devolver a "EL PARTIDO" en su domicilio, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la terminación del presente contrato, mediante cheque nominativo o transferencia proveniente de la cuenta a nombre de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", el importe correspondiente a las cantidades pagadas en concepto de contraprestación que no se hubieran devengado efectivamente por parte de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a la fecha de terminación del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS.

Salvo pacto en contrario, las partes convienen en que los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato incluyendo los derechos de cobro, no podrán ser objeto de cesión, gravamen o transmisión en forma alguna.

VIGÉSIMA TERCERA. CONVENIO ÚNICO.

Las partes reconocen que el presente contrato es el acuerdo completo y único entre ellas en relación con el objeto del mismo, en tal virtud dejan sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o escrito que hubieran celebrado en el pasado con relación a los servicios materia del presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA. MODIFICACIONES.

Cualquier modificación que las partes deseen llevar a cabo en relación con el contenido del presente Contrato deberá efectuarse mediante Convenio que se hará constar por escrito y firmado por ambas partes. Cualquier modificación al presente Contrato solamente afectará la materia sobre la que expresamente verse. Por lo tanto, se

mantendrán, todos los términos y condiciones que no sean materia del Convenio Modificatorio correspondiente.



VIGÉSIMA QUINTA. VIGENCIA.

Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato inicia el 18 de abril 2016 y concluye 01 de junio 2016.

No obstante lo anterior, las partes convienen expresamente que las obligaciones a su cargo que se encuentren pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación de la vigencia del presente contrato seguirán manteniendo la obligatoriedad y fuerza legal que se les otorga en este instrumento, hasta su total y completo cumplimiento, especialmente en lo conducente a los entregables a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

VIGÉSIMA SEXTA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en los mismos, las Partes se someten en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Aguascalientes, por lo tanto, ambas Partes renuncian expresamente al fuero que pudiera llegar a corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

[Handwritten signature]
Cofejado

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]


Leído que fue el presente contrato y sus anexos por las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, suscriben cada instrumento por duplicado en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día 18 de abril del 2016, quedando un ejemplar de los mismos en poder de cada una de las partes.



Por "EL PARTIDO"

Por "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"


NORMA ESPAÑOLA HERRERA


JESÚS DAVID VEGA JIMÉNEZ
PRESTADOR DE SERVICIOS

APODERADO LEGAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
RESPONSABLE DE LA COALICIÓN
"AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA
TODOS"

Cotejado

TESTIGOS

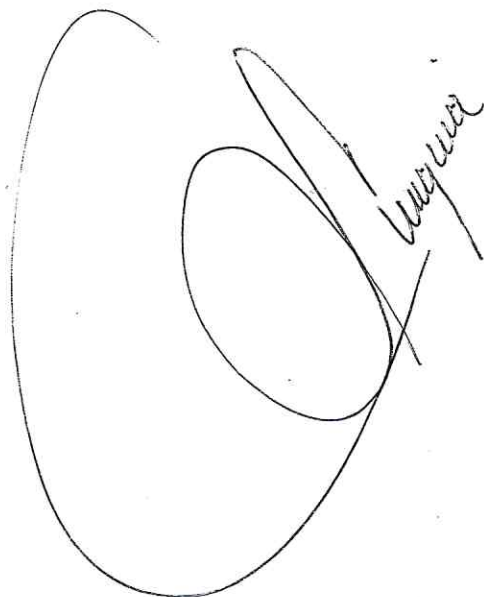

C.P. NANCY PAOLA GOMEZ FIGUEROA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL CDE


JUAN PABLO MURILLO RAMIREZ
ENLACE FINANCIERO

YO, **LICENCIADO Y MAESTRO EN DERECHO CIRO SILVA MURGUÍA**, Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, México, en ejercicio;-----

CERTIFICO : -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece fojas impresas únicamente por su anverso y relativas al Contrato de Pinta de Propaganda Electoral de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, concuerdan fielmente con su original que tuve a la vista coteje y a la que me remito.- DOY FE.- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número diecisiete mil seiscientos ochenta y siete, del Volumen número trescientos ochenta y seis.- Aguascalientes, Aguascalientes, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----



1
1
2

EXPEDIENTE NO. IEE-PES-004/2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE QUEJA

Aguascalientes Ags., 07 de ~~abril~~^{mayo} del 2018

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

P R E S E N T E .

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi calidad de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, dentro del expediente citado al rubro, con el debido respeto expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con motivo de la **QUEJA ELECTORAL** promovida por el C. Fernando Aguilera Lespron en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento en contra de la suscrita.



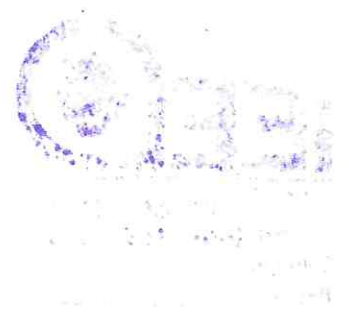
Oficina de Partes
Entrega: Pedro Casillas
Recibe: Carolina Sierra

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

C. LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA
Representante suplente ante el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional,

a) se anexa Contestación
de queja, en 6 fojos
f un todo
b) copia de traslado.

18 MAY -7 10:02



5 h
2 L

Expediente No. IEE-PES-004/2018

Asunto: **Contestación de queja**

Aguascalientes Ags., 07 de ^{MAVO} abril del 2018

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA en mi calidad de Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble marcado con el número 609 de la Av. Adolfo López Mateos Oriente, Zona Centro, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando a los **C.C. JEAN PAUL HUBER OLEA Y CONTRÓ y BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA**, ante usted comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el Artículo 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar en tiempo y forma **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** con motivo de la **QUEJA ELECTORAL** promovida por el C. Fernando Aguilera Lespron en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" en contra del Partido Revolucionario Institucional al cual represento en contra de la suscrita.

Atento a lo dispuesto por el Artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

- a) **Nombre y domicilio del denunciante:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente curso.
- b) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personería la cual queda acreditada ante esta autoridad.
- c) **Razón del interés jurídico:** Se tiene en razón de que la queja presentada por el actor cuestiona los supuestos actos que aduce en su escrito de queja hacia la parte que represento.

- d) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente del presente escrito.
- e) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

Precisado lo anterior se hace valer los siguientes:

HECHOS

1. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.
2. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.", identificado con número de clave CG-A-50/17.
3. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el C. Fernando Aguilera Lespron en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" interpuso escrito de Queja en contra de mi representada.
4. En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto radicó bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia citada en el Resultando VIII de esta resolución, bajo el número de expediente IEE/PES/004/20.
5. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho la Secretaría Ejecutiva de este Instituto admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador referido en el Resultando X de esta resolución, y en el citado acuerdo

determinó proponer a este Consejo General la adopción de medidas cautelares, para el cese de los hechos denunciados

Es por eso que vengo a presentar mi escrito de contestación a la queja instaurada a la parte que represento, misma que se contesta en los siguientes términos:

CUESTIONES PREVIAS

Es de mencionar que esta autoridad el día 4 de mayo de 2018 notificó a mi representada la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/004/2018.** Mediante el cual en su resolutive *SEGUNDO resuelve la medida cautelar de retirar la propaganda electoral referente a la citada candidata, colocada en los domicilios señalados en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución,* Misma que como se desprende de la contestación presentada el día cinco de mayo de 2018 a las 21:000 horas por la candidata Elsa Amabel Landín Olivares se satisfizo en tiempo y forma en todos y cada uno de los domicilios señalados.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

ÚNICO. El actor aduce violación al principio de equidad en la contienda por los supuestos actos anticipados de campaña en los que dice que incurre la C. Elsa Amabel Landín Olivares, lo anterior porque en su concepto, existe difusión de propaganda que llevó a cabo desde antes del inicio de su campaña. El presente argumento es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

Esta H. Autoridad Administrativa puede constatar gracias a las manifestaciones hechas por la candidata, la C. Elsa Amabel Landín Olivares que en un primer momento, queda establecido que dichas bardas no corresponden a una promoción proactiva del voto, puesto que las mismas corresponden a un pasado Proceso Electoral, siendo así que del contrato que la denunciada ofrece se desprende que dichas bardas fueron elaboradas por el contratante desglosado en el mismo contrato, el cual de igual manera se comprometió que al término del proceso electoral blanquearía las bardas multicitadas. Esto entonces deriva en el razonamiento que en ningún momento fue intención de la Candidata y de la parte que represento un llamamiento expreso al voto, sino constituye una mera falta de cumplimiento de un contrato.

Por otro lado, esta H. Autoridad requirió a la parte que represento y a la candidata para que en un plazo no mayor a 24 horas diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo multicitado, el cual se desprende que ya se ha cubierto en

el plazo establecido, siendo así que no existe razonamiento alguno para considerar que se presenta inequidad en la contienda electoral.

Para dar integridad a lo anterior, es de resaltar que en la oficialía que se llevó a cabo el día tres de mayo de 2018 con número de diligencia **IEE/OE/017/2018**, misma que obra en autos y que el quejoso ofrece en su escrito de queja, se advierte que:

1. En el primero de los domicilios, el ubicado en esquina que forman las calles José Jesús Gonzales García y Adalberto Santacruz de Santiago, en el fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción, se desprende que en la letra "a" de la palabra "Elsa" que se refiere, cuenta con una tipografía diversa al resto, así como colores distintos siendo estos verde y rosa, igualmente cuenta con líneas horizontales y verticales pintadas en color negro en la frase "Diputada local XII". Esta discordancia tanto en la tipografía como en los tonos en que está realizada da indicio a que la misma fue modificada o alterada recientemente.

2. En el segundo de los domicilios, el ubicado en esquina que forman las calles José Jesús Gonzales García y Felipe de Ureña en el fraccionamiento Villas de Nuestra Señora de la Asunción se tiene por asentado en el acta que en la letra "a" de la palabra "Elsa" que se refiere, cuenta con una tipografía diversa al resto, así como colores distintos siendo estos morado y azul, igualmente se refiere a un emblema debajo del nombre pintado, el cual si se aprecia de forma clara, es diverso al resto de emblemas que se asientan en el acta, tanto por la tipografía, los colores y las dimensiones. Esto entonces nuevamente da indicios a que este mismo emblema al no corresponder con el resto fue alterado en fechas recientes.

3. Finalmente en el tercero de los domicilios señalado, el ubicado en esquina que forman las calles 20 y 2 sur de la colonia Cumbres III, se desprende de lo asentado en el acta que la letra "a" de la palabra "Elsa" que se refiere, cuenta con una tipografía diversa al resto, así como colores distintos siendo estos verde y rosa, también refiere que la palabra debajo del nombre es ilegible por las características de la pintura, finalmente y de igual manera refiere un logotipo pintado en el extremo izquierdo del nombre, el cual al analizarse detalladamente discordia de los demás logos esgrimidos en el acta, lo cual de nueva cuenta da indicios a que el mismo fue alterado recientemente.

Es por lo manifestado que se debe considerar el acta de la oficialía electoral referida para dar integridad al dicho de la parte que represento, pues es evidente una alteración de las bardas referidas por el quejoso en su escrito, lo cual de igual manera constituye una manipulación de los hechos que el mismo esgrime y da indicios a un posible ataque en contra tanto de la parte que represento como de la candidata multicitada en el presente escrito, tratando de desvirtuar su actuación en el proceso electoral y resultando en una inequidad en la contienda.

Es así que como ha quedado demostrado con las manifestaciones hechas por esta parte, los hechos que esgrime la parte actora quedan sin fundamento, pues no constituyen actos anticipados de campaña y más aún se presentan irregularidades en las manifestaciones que la misma parte quejosa esgrime, al quedar asentado en el acta que existen alteraciones evidentes en dichas bardas, así como la falta de concordancia entre ellas.

En apoyo a lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de mi representada.

2. LA PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: Lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación de la queja en cuestión.

SEGUNDO: Previos trámites de ley se dicte sentencia conforme a Derecho, declarando infundado los argumentos hechos valer por el actor.

PROTESTO LO NECESARIO

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"



LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA
Representante suplente ante el Consejo General del
Instituto Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional,





INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: FERNANDO AGUILERA

Recibe: JAVIER ACEVEDO

Fecha: 07/05/18, 19:08 hrs.

ANEXA COPIA DE TRABAJO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, A TRAVÉS
DE SU SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO ÓRGANO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
COMO ÓRGANO RESOLUTOR

EXPEDIENTE IEE/PES/004/2018
FERNANDO AGUILERA LESPRÓN
VS.

ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES Y
P. REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FERNANDO AGUILERA LESPRÓN, mexicano, con el carácter de denunciante en el presente procedimiento y de Candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" al distrito electoral local uninominal número XII, el que se tiene debidamente acreditado y reconocido por esta autoridad electoral administrativa, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a través del presente recurso, por ser tiempo y forma legal para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 fracción IV del Código Electoral para el estado de Aguascalientes, a presentar los **ALEGATOS** que a mi parte corresponden, como parte de la sustanciación del presente procedimiento.

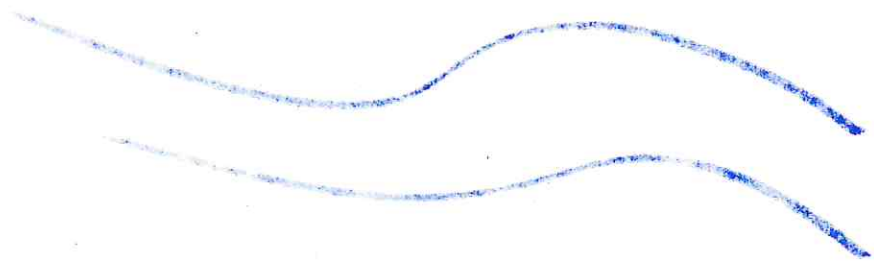
Al efecto, señalo que en vía de alegatos, me permito dar de entrada por reproducidos los argumentos presentados en el escrito inicial de denuncia, particularmente en el segundo punto de hechos, en los cuales se explican las razones por las que se considera existe de hecho una violación al principio de equidad en la contienda por parte de la candidata denunciada.

Resulta preciso mencionar adicionalmente que, de las pruebas y argumentos aportados por el suscrito, la autoridad electoral administrativa, mediante el acuerdo de admisión a denuncia presentada por el suscrito, de fecha 4 de mayo del año en curso, en su hoja cinco, al realizar el estudio de los hechos denunciados, da por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada y que la misma ha sido publicitada antes del inicio del periodo de campañas electorales locales, que en términos del acuerdo del Consejo General del IEE número CG-A-50/17, comenzará hasta el catorce de mayo del año en curso.

Así, ha quedado acreditado por la propia autoridad electoral administrativa, el acto anticipado de campaña que se denuncia, por lo que la autoridad electoral jurisdiccional deberá partir de la premisa de que el acto anticipado de campaña es existente y se encuentra actualizado lo dispuesto por el artículo 244 primer párrafo fracción VI del Código Electoral para el estado de Aguascalientes.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que se insiste en el hecho de que la simple negativa de la autoridad por parte de la denunciada no resulta suficiente para desvincularla de las consecuencias de derecho que este acto genera puesto que, como se argumentó en el escrito inicial de este procedimiento, es ella la beneficiaria de la propaganda.

De modo tal que, aun y cuando fuera el partido postulante quien tratara de aducirse la autoría del acto anticipado de campaña (se insiste, ya acreditado) y sus consecuencias, no bastaría para eximir de responsabilidad y sanción a la candidata, más aún cuando la propia ley establece literalmente la sanción para los candidatos que incurren en dichos actos, dejando claro que el espíritu de la norma es desincentivar y sancionar a los candidatos, respecto de la violación de la normatividad electoral.



Lo mencionado en el párrafo anterior es importante puesto que aún con el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito, la autoridad electoral lo que deberá resolver es que de hecho sucedió la violación al principio de equidad en agravio del suscrito. Las medidas cautelares solo buscan evitar que se sigan afectando los derechos político-electorales del denunciante o los principios del derecho electoral, no dar por inexistente una violación ocurrida alegando un cese de la afectación, por lo que no debe considerarse para la imposición de una sanción.

El acto anticipado de campaña es sancionable pues, por su cometimiento, no por el volumen, tiempo o determinancia del mismo, puesto que de una interpretación gramatical de la norma electoral se concluye que el legislador busca evitar que los actos sucedan y sancionar su actualización, sin que se pueda alegar un cese de la afectación cuando ya se violó la norma.

Por último, no es excesivo hacer mención de que el artículo 4 del Código Electoral para el estado de Aguascalientes establece que dicha normatividad tiene como finalidad proteger los principios de Legalidad y Equidad en la materia electoral. La sanción que se imponga a la candidata denunciada deberá hacerse a través de una interpretación gramatical de la ley, tal y como lo prevé el artículo 4 antes mencionado.

El método de interpretación gramatical, también conocido como literal, se basa en el sentido literal de las palabras empleadas por la norma, es decir, atiende exclusivamente a la letra de la ley y no a interpretaciones relativas a la analogía. De modo tal que tendrá que atenderse literalmente lo establecido por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, especialmente a la fracción VI de su primer párrafo (donde se aprecia el supuesto de hecho que constituye la violación) así como a la fracción V del segundo párrafo (donde se establece expresamente la sanción correspondiente).

Así, atendiendo literalmente a las definiciones de la ley, acreditada debidamente por la autoridad electoral administrativa la existencia de la infracción y su imputación, entendiendo que los actos anticipados de campaña son considerados graves por el legislador al darles incluso un tratamiento especial en su denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador y no en la vía ordinaria y que la autoridad electoral debe sentar precedentes para evitar estas conductas en lo futuro, entendiendo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar hacen evidente la existencia de la violación al principio de equidad, se llega a la siguiente expresión de premisas y conclusión:

Quien comete actos anticipados de campaña, debe ser sancionado según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Elsa Amabel Landín Olivares cometió actos anticipados de campaña.

Luego, Elsa Amabel Landín Olivares debe ser sancionada según lo previsto por la fracción V del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto


A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL atentamente solicito:


ÚNICO.- Tenerme por rindiendo los alegatos que a mi parte corresponden.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación





 MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
PASILLAS
GARCIA
PEDRO JULIO
DOMICILIO
FRACC LAS ARBOLEDAS 20020
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR PSGRPD79081501H100
CURP PAGP790815HASSRD02 AÑO DE REGISTRO 1997 03
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0053
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
15/08/1979
SEXO H




 MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
AGUILERA
LESPRON
FERNANDO
DOMICILIO
C DIEGO RIVERA 411
FRACC LOMAS DE SANTA ANITA 20164
AGUASCALIENTES, AGS.
CLAVE DE ELECTOR AGLSFR82042705H900
CURP AULF820427HCLGSR01 AÑO DE REGISTRO 1999 10
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0119
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

FECHA DE NACIMIENTO
27/04/1982
SEXO H



INE




INE

EDMUNDO PEDRO GARCIA
SECRETARIO ASISTENTE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1531451969<<0053016379155
7908150H2612317MEX<03<<07600<3
PASILLAS<GARCIA<<PEDRO<JULIO<<

INE



INE

EDMUNDO PEDRO GARCIA
SECRETARIO ASISTENTE
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1598409459<<0119013086841
8204273H2712310MEX<10<<08082<5
AGUILERA<LESPRON<<FERNANDO<<<<

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA. El C. Fernando Aguilera Lesprón denuncia la “realización de actos anticipados de campaña”, que atribuye a la C. Elsa Amabel Landín Olivares, Candidata a Diputada del XII Distrito Electoral Uninominal, por el Partido Revolucionario Institucional, pues encontró en diversas bardas ubicadas dentro de la circunscripción territorial del XII Distrito Electoral Uninominal del Estado, propaganda electoral de la candidata denunciada.

II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.

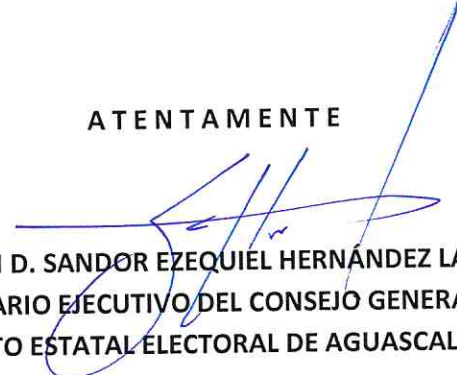
- a) En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho el suscrito ordené al Licenciado Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar que constatará, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la existencia de la propaganda denunciada por el C. Fernando Aguilera Lesprón; lo anterior quedó plasmado en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/017/2018, de la cual se agregó una copia certificada a los autos del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.
- b) El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite la denuncia de mérito, integrándose al Procedimiento Especial Sancionador al Partido Revolucionario Institucional, pues se advirtió que la resolución que en su momento se dicte por Ustedes, pudiera pararle perjuicio en su esfera jurídica.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día siete de mayo de dos mil dieciocho a las 18:00 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito firmado por la Licenciada Rebeca Patricia Arteaga Rico, en su carácter de —a su dicho— Representante Propietaria del Consejo Distrital Uninominal Local XII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al cual acompaña copia certificada del Contrato de Pinta de Propaganda Electoral de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 46 de los del Estado de Aguascalientes, Licenciado Ciro Silva Murguía; mediante el cual formula diversas manifestaciones, el cual se agrega a los autos para que sea atendido por Ustedes, pues la instrucción de este Procedimiento Especial Sancionador ya fue concluida en esta Secretaría Ejecutiva.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

18 MAY -7 20:46
Mtro. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal
Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.

Por este conducto le manifiesto que el día de hoy a las 17:51 horas me constituí a la oficialía electoral de este Órgano Comicial para entregar contestación y alegatos por escrito de los expedientes IEE/PES/002/2018 y IEE/PES/004/2018 mismos que me recibió la señorita Carolina Serna, al entregárselos los reviso y me sello y firmo de recibido los mismos pero al revisarlos dicha persona los recepcionó de manera errónea de manera para plasmar dicho acuse de recibo y cotejar lo que se le estaba entregando respecto al escrito de contestación y alegatos, la acreditación de la personería y respecto del contrato certificado en original pasado ante la fe del notario público No. 46 de los del Estado de Aguascalientes el Licenciado y Maestro en Derecho CIRO SILVA MURGUIA, posterior a eso note que de los documentos que entregue otra persona distinta seguía recepcionando dichos documentos para sacar copia de estos, alegando que era copia para oficialía de partes.

Resulta de lo anterior que cuando me retiro del Instituto Estatal Electoral y llego a mi oficina me percato que en mi legajo acusaron en el punto "3.-se anexa copia certificada de escrituras 152,861 Libro 4027 en 13 fojas", cuando el documento que entregue fue la copia certificada el Contrato de pinta de barda, y que efectivamente en mi legajo estaba el original de la copia certificada del contrato de pinta de bardas por el mal manejo y la mala recepción que hicieron las señoritas de oficialía de partes.

Por todo lo anterior le solicito a usted C. Secretario Ejecutivo que me reciba en este momento el original de la copia certificada del contrato de pinta de bardas, misma que fue pasada ante la fe del Notario Público No. 46 de los del estado en fecha 04 de mayo del año en curso esto para efecto de que la misma copia certificada a la que me refiero sea integrada a los expedientes al rubro citados y en consecuencia se dé cumplimiento al artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para que esta autoridad Comicial integre el expediente completo y sea remitido al Tribunal.

Por todo lo anterior de usted C. Secretario Ejecutivo atentamente le solicito:

PRIMERO. - me tenga por recibido el presente escrito con la copia con la certificación original del contrato de pinta de bardas que se menciona en el cuerpo del presente.

SEGUNDO. - se atienda lo solicitado respecto a integrar al expediente dicha certificación y sea turnada al Tribunal dentro del expediente completo.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. REBECA/PATRICIA ARTEAGA RICO

Representante Propietaria del Consejo Distrital Uninominal Local XII

Del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Oficialía de Partes

Entrega: Lic. Rebeca Arteaga

Recibe: Lic. Victor Davila

Anexos: Único: Copia certificada
de "contrato de pinta de propagandas electorales
en bardas para campaña" en 13 hojas, 12
por un lado y la última por ambos lados.

CONTRATO DE PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDASPARACAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COALICIÓN "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. NORMA ESPARZA HERRERA, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "LA COALICIÓN" Y POR LA OTRA, LA EMPRESA JESÚS DAVID VEGA JIMENEZ, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR NOMBRE DE JESÚS DAVID VEGA JIMENEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:



DECLARACIONES

I. Declara "EL PARTIDO" por conducto de su representante que:

I.1 El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional, legalmente constituido y registrado ante la Autoridad Electoral correspondiente, tal y como lo acredita con la certificación que obra en los archivos, misma que fue expedida el 7 de enero de 1998, gozando actualmente de los derechos, prerrogativas y personalidad que establece la legislación electoral vigente.

I.2 La Coalición se encuentra constituida por los Partidos Políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, mediante Convenio de Coalición de fecha 31 de Enero de 2016 y aprobado en sesión extraordinaria del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, mediante resolución identificada con la nomenclatura CG-R-29/16.

I.3 En la cláusula Décima Tercera del clausulado integral del Convenio de la Coalición, documento señalado en la declaración I.2 anterior, las partes acordaron que sería el Partido Revolucionario Institucional el responsable del ejercicio de los gastos de campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

I.4 Su representante cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente contrato tal y como consta en la escritura pública 152,861 del libro 4027, otorgado ante

la fe del Notario Público número 54 del Distrito Federal, Licenciado HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, mismas que a la fecha no le han sido revocadas, limitadas ni modificadas en forma alguna.



I.5 Su Registro Federal de Contribuyentes es PRI-460307-AN9.

I.6 El domicilio de la "COALICIÓN" y para los efectos de este contrato es el ubicado en Av. Adolfo López Mateos Poniente, número 609, Colonia Centro, Código Postal 20,000 en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

II. Declara "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", que:

II.1 Es una persona física en pleno ejercicio de sus derechos, se encuentra física y legalmente capaz de contratar y obligarse a nombre propio.

II.2 El C. JESÚS DAVID VEGA JIMÉNEZ, cuenta con facultades suficientes para la celebración de este contrato.

II.3 Se identifica plenamente en este acto mediante credencial de elector, con clave: VGJMJS83080326H100.

II.4 Se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, bajo el folio 201605022015268.

II.5 Dentro de las actividades que constituyen su objeto social, se encuentra prevista la de PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.

II.6 Su clave del Registro Federal de Contribuyentes es VEJJ-830803-ED3.

II.7 Su domicilio para los efectos de este contrato es el ubicado en SALTO DE OJOCALIENTE #101, FRACCIONAMIENTO LUIS ORTEGA DOUGLAS, AGS, AGS.

II.8 Cuenta con capacidad económica y financiera para obligarse en términos del presente instrumento.

II.9 La experiencia y amplio conocimiento que tiene "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" respecto de los servicios que prestará a "EL PARTIDO", es la razón y motivo por los cuales comparece a la celebración del presente contrato.

Cotizado



III. Declaración conjunta:

III.1 Que en la celebración del presente instrumento no existe error, dolo, lesión ni mala fe, siendo los derechos y obligaciones consignadas en él las más firmes expresiones de la voluntad de los otorgantes.

III.2 Que conocen y están de acuerdo en cumplir con las disposiciones aplicables a la pinta de propaganda electoral en bardas previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Fiscalización); entre las cuales el artículo 216 establece que *“ . . . 1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.*

2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta. “

Cotejado

Enteradas las partes del contenido y alcance legal de las declaraciones que anteceden, las ratifican y expresan su voluntad de manera lisa y llana para obligarse en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.-OBJETO.

Por virtud del presente contrato, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” se obliga a prestar a favor de “EL PARTIDO” los servicios de pinta de propaganda electoral en bardas dentro del territorio comprendido dentro del DISTRITO No. 12 (a Diputada ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES), DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES del Estado de Aguascalientes y conforme a los lugares que precise “EL PARTIDO” y hasta un máximo de 620.93 m² de superficie en los cuales se deberán ejecutar los servicios, objeto del presente instrumento, así como al retiro de la misma mediante la pinta de barda correspondiente.

SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.

“EL PRESTADOR DEL SERVICIO” sabe que los servicios que al amparo del presente contrato va a otorgar a favor de “EL PARTIDO”, están relacionados con la Campaña de la Candidata ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES, DISTRITO No. 12 DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, del Estado de Aguascalientes en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016.



TERCERA.- DEL LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga frente a "EL PARTIDO" a ejecutar los servicios, objeto del presente contrato, única y exclusivamente en bardas aplicadas en el DISTRITO No. 12 (ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES) DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el Estado de Aguascalientes.

Ambas partes acuerdan que la pinta de propaganda electoral se llevará a cabo en estricto apego al diseño entregado a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

CUARTA.- OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se compromete a cumplir íntegramente con sus obligaciones, ejecutar la totalidad de acciones establecidas en el presente contrato, a contar con personal suficiente y altamente calificado con probada experiencia para cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermedia de éstos ante "EL PARTIDO".

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, igualmente de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause a "EL PARTIDO", salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por "EL PARTIDO".

En todos los casos "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" será el único responsable de contar con la infraestructura necesaria para el estricto cumplimiento de este contrato.

Es responsabilidad de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" el cumplimiento de todas las disposiciones legales, electorales, contractuales y reglamentarias relativas a las mismas, así como de daños propios y a terceros.

Notificar inmediatamente y de forma indubitable a "EL PARTIDO", cuando tenga conocimiento, de cualquier evento o circunstancia que amenace poner en riesgo su operación y/o cumplimiento puntual de cualquier obligación a su cargo.

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a realizar la pinta de propaganda electoral en bardas exclusivamente dentro del periodo de campaña, mismo que comprende del

Colejado

18 de abril 2016 y concluye el 01 de junio 2016 y a realizar la pinta de barda para el retiro de la propaganda de conformidad con el artículo 210, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice "En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral."



"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se compromete a no realizar la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en monumentos ni en edificios públicos

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" asume la plena y total responsabilidad legal y económica que se genere ante terceros, autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales, deslindando por completo en este acto a "EL PARTIDO", así como al candidato beneficiado ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

SEXTA.- ENTREGABLES.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES ENTREGABLES:

- a) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta y medidas, en el formato adjunto al presente como ANEXO I.
- b) Una relación detallada impresa y en medio magnético, en el formato adjunto al presente como ANEXO II, que contenga:
 - i) Valor unitario de las bardas, así como el Impuesto al Valor Agregado de dicho costo;
 - ii) Detalle de los materiales y mano de obra utilizados
 - iii) Nombre del candidato que aparece en la propaganda electoral de las bardas y la formula o campaña beneficiada;
 - iv) Número de bardas que ampara;
 - v) Ubicación exacta de cada barda: nombre de la calle principal, número, en su caso calles aledañas, colonia, y municipio o delegación donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas;
 - vi) Entidad Federativa en donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas;
 - vii) Medidas exactas de cada barda pintada;
 - viii) Datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común;

Cotejado

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá realizar la entrega y "EL PARTIDO" otorgará la aceptación de los entregables de acuerdo al Anexo I y II, en el domicilio de "EL PARTIDO". Convienen las partes que los entregables que deriven de la prestación de los Servicios, objeto de este contrato, serán propiedad de "EL PARTIDO".



Son bajo la más estricta responsabilidad de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", las actividades que llegue a realizar sin que previamente se haya formalizado el presente contrato, por lo que en este evento "EL PARTIDO" no adquiere obligación alguna frente a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" por ningún concepto y queda liberado del pago de cualquier cantidad que se derive por la prestación de los servicios que se hayan otorgado sin haber suscrito este instrumento.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES A CARGO DE "EL PARTIDO".

"EL PARTIDO" deberá:

- a) Realizar las solicitudes de autorizaciones en original para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, el cual deberá contener, de acuerdo al formato contenido en el ANEXO III:
 - i) La ubicación exacta de cada barda: nombre de la calle principal, número, en su caso calles aledañas, colonia, y municipio o delegación donde se realizó la pinta de propaganda electoral en bardas
 - ii) Nombre del candidato que aparece en la propaganda electoral de las bardas y la fórmula o campaña beneficiada;
 - iii) Medidas exactas de la barda;
 - iv) Nombre y firma de la persona que autoriza la pinta (propietaria o poseedora del bien inmueble)
- b) Entregar a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" la relación de autorizaciones obtenidas, con la finalidad de que sea en estas en las que realice la pinta de propaganda electoral correspondiente.

Cotejado

OCTAVA. LA CONTRAPRESTACIÓN.

El monto total del contrato será el de \$20,168.00 (Veinte mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 pesos 00/100 M.N.); es decir, \$17,386.21 (Diecisiete mil trescientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) Más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente \$2,781.79 (Dos mil setecientos ochenta y un pesos 79/100 M.N).

Ambas partes acuerdan que el precio unitario de los servicios será el que se especifica a continuación:

Concepto		Unidad	Precio Unitario	Total material y mano de obra por m2
Pinta de propaganda electoral en bardas	Material	M2 (metro cuadrado)	(VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado	\$17,386.21 (Diecisiete mil trescientos ochenta y seis pesos 21/100 M.N.) más \$2,781.79 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado
	Mano de obra			

NOVENA. FORMA Y FECHA DE PAGO.

Para que la obligación de pago se haga exigible, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" deberá sin excepción alguna presentar a "EL PARTIDO" la (s) factura (s), misma (s) que deberá (n) cumplir con todos los requisitos fiscales vigentes, y estar acompañadas de los entregables en términos de lo que establece el presente contrato.

"EL PARTIDO" realizará los pagos respectivos, a través de cheque exclusivamente para abono en cuenta del beneficiario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.

Las partes acuerdan que en ningún caso "EL PARTIDO", ni sus colaboradores o empleados serán responsables de las obligaciones laborales para con ninguna persona que sea contratada laboralmente por "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", para la prestación de los servicios que son materia de este instrumento.

Queda expresamente convenido y aceptado por las partes que no existe ningún vínculo laboral ni obligación entre "EL PARTIDO", sus colaboradores o empleados y el que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" llegue a contratar, siendo total responsabilidad de éste último el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de cualquier índole que llegue a tener con dichas personas.

Para los efectos legales a que haya lugar, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" declara que son a su cargo los importes por concepto de: honorarios, remuneraciones, utilidades, sueldos, gastos de subsistencia, transporte, seguros de vida, seguro social, indemnizaciones por accidentes o enfermedades de trabajo y cualquier clase de prestación de carácter social, laboral, civil; así como las demás cantidades a que tengan derecho los trabajadores, empleados, consultores, funcionarios y/o accionistas

Cotejado

que por parte de EL PRESTADOR DEL SERVICIO se involucren en el desarrollo y cumplimiento del presente contrato.



DÉCIMA PRIMERA. SALIDA EN PAZ Y A SALVO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a sacar libre y mantener en paz y a salvo a "EL PARTIDO", a sus colaboradores o empleados, en cualquier clase de conflicto de naturaleza laboral, cuyo origen derive de la relación entre "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y "EL PARTIDO" que dicho conflicto se suscite a partir de la fecha de celebración del presente instrumento y que tenga relación con el mismo. De esta misma manera, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga en los mismos términos a pagar y/o rembolsar a "EL PARTIDO", a sus colaboradores o empleados los importes correspondientes a cualquier gasto, honorario, indemnización, condena y cualquier otro concepto que resultare o pudiera derivarse o fuera consecuencia inmediata y/o directa de conflictos de naturaleza laboral.

DÉCIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN Y COORDINADORES DE LOS SERVICIOS.

"EL PARTIDO" tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar directamente los servicios a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a través de quien "EL PARTIDO" designe para dar seguimiento a la prestación de los servicios contratados, en el entendido de que será responsable de la supervisión, inspección, vigilancia, control, revisión, recepción y/o rechazo inicial y/o parcial de los trabajos y entregables.

Cotizado

DÉCIMA TERCERA. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ambas partes autorizan, mediante este acto, a la Unidad Técnica, para que solicite a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos destinados para la celebración del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA.- DOMICILIOS DE LAS PARTES.

Para los efectos del presente contrato, las partes señalan como su domicilio convencional, el que indican en las declaraciones del presente contrato.

Asimismo, las partes se obligan a comunicar entre si cualquier cambio en su domicilio y aceptan que las notificaciones y avisos relacionados con el presente contrato se realicen en los siguientes términos, siempre que de forma indubitable se acrediten las comunicaciones:



1. Por escrito entregado en el domicilio convencional señalado en las declaraciones del presente contrato.
2. Vía facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio que facilite la comunicación.
3. Por correo certificado con acuse de recibo.

DÉCIMAQUINTA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Convienen las partes que la información proporcionada por "EL PARTIDO" a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a partir de la fecha del presente instrumento es de carácter confidencial, por lo que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", se obliga expresamente a guardar absoluta reserva sobre toda la información que le sea dada a conocer por "EL PARTIDO", utilizando la información únicamente para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato y en este sentido, abstenerse de divulgar, difundir y/o reproducir por cualquier medio el contenido total o parcial de cualquier información y/o documento entregado por "EL PARTIDO" al amparo del presente contrato.

Responder en lo personal y, en su caso, por sus empleados, consultores agentes, administradores, socios y/o subcontratistas por los daños y perjuicios que sufra "EL PARTIDO", en caso de que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" y/o cualquiera de éstos últimos, si es el caso, utilice la información proporcionada por "EL PARTIDO" al amparo del presente instrumento para fines diversos de los estrictamente previstos en el mismo.

No utilizar el nombre del "EL PARTIDO", con ningún propósito, sin previo consentimiento por escrito de "EL PARTIDO".

Las partes acuerdan que, con el fin de proteger suficientemente la confidencialidad de cualquier información de la que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" tenga conocimiento con motivo de la celebración del presente contrato, las obligaciones de secrecía establecidas en este instrumento, surtirán efectos a partir de la fecha de firma del mismo y su vigencia concluirá hasta que transcurran cinco años, contados a partir de la fecha de terminación de la relación principal entre las partes.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a no utilizar el nombre de "EL PARTIDO", con ningún propósito, sin previo consentimiento por escrito de "EL PARTIDO".

DÉCIMA SEXTA. DE LAS PATENTES Y MARCAS.

Cada una de las partes asume la responsabilidad por las violaciones que eventualmente se causen en materia de patentes y marcas, así como respecto al uso

Cotejado

de los bienes y técnicas de que se valgan para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.



DÉCIMASEPTIMA. DERECHOS DE AUTOR.

Las partes reconocen que los Derechos de Autor que pudieran derivarse de los trabajos que con motivo del presente contrato desarrolle "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", pertenecerán de manera exclusiva a "EL PARTIDO".

DÉCIMA OCTAVA. PENA CONVENCIONAL.

Con independencia de la facultad que tiene "EL PARTIDO" para rescindir el presente contrato por incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", las partes convienen que sin necesidad de declaración judicial, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a pagar a "EL PARTIDO" una pena convencional equivalente 2% del importe total de la contraprestación del presente contrato, en caso de que "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" incumpla las obligaciones de tiempo y forma establecidas en el presente instrumento, independientemente de los daños y perjuicios que ocasione con su incumplimiento, los que le serán exigidos por la vía legal correspondiente ante las autoridades judiciales.

Cotejado

Lo anterior en cumplimiento al artículo 201 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que indica "1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una o varias campañas electorales o a uno o varios candidatos, al contratar la prestación de servicios, se deberá hacer mediante la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento."

DÉCIMA NOVENA. GARANTÍA.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" garantiza irrevocablemente que todos y cada uno de los servicios que en virtud de este contrato otorgue, serán desarrollados y ejecutados en el tiempo y la forma convenidos, de acuerdo a los más altos estándares de eficiencia y calidad. Lo anterior, con independencia de la obligación a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" de pagar los daños y perjuicios que cause a "EL PARTIDO" por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones a su cargo.

VIGESIMA. RESCISIÓN.

"EL PARTIDO" puede dar por rescindido este instrumento en cualquier momento, sin responsabilidad a su cargo y sin necesidad de declaración judicial, cuando "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" incurra en cualquier incumplimiento, ya sea total o parcial, de una o varias de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato.



En el supuesto de rescisión del presente contrato, con independencia de los daños y perjuicios que se originen a su cargo, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a devolver a "EL PARTIDO", mediante cheque nominativo o transferencia de la cuenta a nombre de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del aviso de rescisión a "EL PARTIDO" en el lugar que esta designe para tal efecto, el importe correspondiente a las cantidades pagadas en concepto de contraprestación que en virtud de la rescisión no hubieren sido devengadas.

VIGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN.

Las partes convienen que "EL PARTIDO" está facultado para dar por terminado en cualquier momento el presente contrato, con el único requisito de entregar por escrito aviso a "EL PRESTADOR DE SERVICIO" con por lo menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que deba surtir sus efectos dicha terminación.

En este supuesto, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a devolver a "EL PARTIDO" en su domicilio, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la terminación del presente contrato, mediante cheque nominativo o transferencia proveniente de la cuenta a nombre de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", el importe correspondiente a las cantidades pagadas en concepto de contraprestación que no se hubieran devengado efectivamente por parte de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" a la fecha de terminación del presente contrato.

Cofejado

VIGÉSIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS.

Salvo pacto en contrario, las partes convienen en que los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato incluyendo los derechos de cobro, no podrán ser objeto de cesión, gravamen o transmisión en forma alguna.

VIGÉSIMA TERCERA. CONVENIO ÚNICO.

Las partes reconocen que el presente contrato es el acuerdo completo y único entre ellas en relación con el objeto del mismo, en tal virtud dejan sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o escrito que hubieran celebrado en el pasado con relación a los servicios materia del presente contrato.

VIGÉSIMA CUARTA. MODIFICACIONES.

Cualquier modificación que las partes deseen llevar a cabo en relación con el contenido del presente Contrato deberá efectuarse mediante Convenio que se hará constar por escrito y firmado por ambas partes. Cualquier modificación al presente Contrato solamente afectará la materia sobre la que expresamente verse. Por lo tanto, se

10/10/10

mantendrán, todos los términos y condiciones que no sean materia del Convenio Modificatorio correspondiente.



VIGÉSIMA QUINTA. VIGENCIA.

Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato inicia el 18 de abril 2016 y concluye 01 de junio 2016.

No obstante lo anterior, las partes convienen expresamente que las obligaciones a su cargo que se encuentren pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación de la vigencia del presente contrato seguirán manteniendo la obligatoriedad y fuerza legal que se les otorga en este instrumento, hasta su total y completo cumplimiento, especialmente en lo conducente a los entregables a cargo de "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

VIGÉSIMA SEXTA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en los mismos, las Partes se someten en forma expresa a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Estado de Aguascalientes, por lo tanto, ambas Partes renuncian expresamente al fuero que pudiera llegar a corresponderles por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

Cofejado

Leído que fue el presente contrato y sus anexos por las partes y enteradas de su contenido y alcance legal, suscriben cada instrumento por duplicado en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día 18 de abril del 2016, quedando un ejemplar de los mismos en poder de cada una de las partes.



Por "EL PARTIDO"

Por "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"



NORMA ESPAÑOLA HERRERA

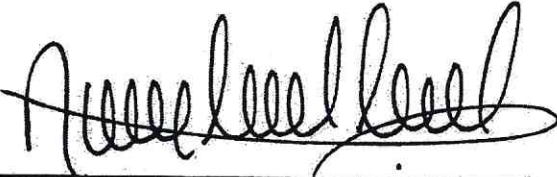


JESÚS DAVID VEGA JIMÉNEZ
PRESTADOR DE SERVICIOS

APODERADO LEGAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
RESPONSABLE DE LA COALICIÓN
"AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA
TODOS"


Cotejado

TESTIGOS



C.P. NANCY PAOLA GOMEZ FIGUEROA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL CDE



JUAN PABLO MURILLO RAMIREZ
ENLACE FINANCIERO

YO, **LICENCIADO Y MAESTRO EN DERECHO CIRO SILVA MURGUÍA**, Notario Público Número Cuarenta y Seis del Estado de Aguascalientes, México, en ejercicio;-----

----- **C E R T I F I C O** : -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece fojas impresas únicamente por su anverso y relativas al Contrato de Pinta de Propaganda Electoral de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, concuerdan fielmente con su original que tuve a la vista coteje y a la que me remito.- DOY FE.- Del presente se tomó razón en mi protocolo bajo el número diecisiete mil seiscientos ochenta y siete, del Volumen número trescientos ochenta y seis.- Aguascalientes, Aguascalientes, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

